



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 7 de Junio del 2005 -- N° 33

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:</b>	
<b>DECRETOS:</b>		008	Desígnase al ingeniero Mauro Zambrano Moncayo, Subsecretario de Minas para que presida el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, INAMHI ..... 5
80-A	Derógase el Decreto Ejecutivo N° 695 de 7 de agosto del 2003 y nómbrase al doctor Luis Ricardo Ponce Palacios, representante del Presidente de la República ante el Consejo Administrativo del Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE ..... 2	009	Desígnase al abogado Xavier Flores Marín, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, para que represente al señor Ministro ante el Comité Fiduciario del Fideicomiso para la Generación y Distribución de Energía de Guayaquil ..... 5
154	Nómbrase al doctor Guillermo Lombeida, Gobernador de la provincia de Bolívar ..... 2	<b>RESOLUCIONES:</b>	
163	Refórmase el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida mediante Decreto Ejecutivo N° 2471, publicado en el Registro Oficial N° 507 de 19 de enero del 2005 ..... 3	<b>JUNTA BANCARIA:</b>	
<b>ACUERDOS:</b>		JB-2005-799	Refórmase la norma para la relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las instituciones del sistema financiero ..... 6
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
32	Apruébase el Estatuto de la Fundación "Nuevos Paradigmas Ambientales", domiciliada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha ..... 3	<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
33	Apruébase el Estatuto de la Fundación "Biotropical", domiciliada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha ..... 4	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
		236-2004	Segundo Carlos Tates Cadena en contra de Luis Alberto Tates Montenegro ..... 7

	Págs.
238-2004 María del Cisne Loján en contra del doctor Ernesto Pérez Brito y otra .....	7
239-2004 Angel Macías Carrera en contra de César Macklife Castro .....	9
240-2004 Segundo Alvarez Villacís en contra del ingeniero Hugo Weisson Peláez .....	10
241-2004 Manuel Alfonso Rivera en contra de Segundo Javier Cajilima y otra .....	13
242-2004 Luis Roberto Yari Cali y otra en contra del doctor Braulio Illescas .....	13
243-2004 Miguel Maza Reyes en contra de Nilda Irene Soto Jaramillo .....	14
244-2004 Luis Matute Rodríguez en contra de María Rosario Carchipulla .....	14

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**PROCESO:**

43-AI-2000 Acción de Incumplimiento ejercida por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Ecuador, a causa del supuesto incumplimiento de obligaciones emanadas del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, de la Decisión 283 de la Comisión, de la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, y de las resoluciones 231, 242 y 301, dictadas por la Secretaría General de la Comunidad Andina, y sus modificatorias .....	16
--	----

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- Cantón San Juan Bosco: Para la determinación y recaudación de la tasa de servicios computarizados y gastos administrativos .....
- Cantón San Juan Bosco: Que establece los requisitos municipales para ejercer actos de comercio y para el funcionamiento de locales destinados para desarrollar actividades industriales, financieras; que regula las patentes y que crea la tasa de habilitación y control de los establecimientos comerciales e industriales .....
- Gobierno Municipal del Cantón Coronel Marcelino Maridueña: Que regula la determinación y cobro de la contribución especial de mejoras, por la construcción de obras .....

**FE DE ERRATAS:**

- A la publicación del Reglamento Nacional de Aranceles del Colegio de Arquitectos del Ecuador, efectuada en el Registro Oficial N° 198 del día martes 7 de noviembre del 2000 .....

N° 80-A

**Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le concede el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y la letra a) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 3513 de 26 de diciembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 737 de 3 de enero del 2003,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Derógase el Decreto Ejecutivo N° 695 de 7 de agosto del 2003, mediante el cual se nombró al señor Aníbal Guerra, representante del Presidente de la República ante el Consejo Administrativo del Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE agradeciéndole por los servicios prestados.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Nómbrase al doctor Luis Ricardo Ponce Palacios, representante del Presidente de la República ante el Consejo Administrativo del Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE, quien lo presidirá.

**ARTICULO TERCERO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 154

**Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

A pedido del señor Ministro de Gobierno, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar al doctor Guillermo Lombeida, Gobernador de la provincia de Bolívar.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 163

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 81, garantiza el derecho a solicitar información pública y al libre acceso a fuentes de información;

Que mediante Ley N° 2000-34, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 337 de 18 de mayo del 2004, se expidió la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para viabilizar el ejercicio del derecho constitucional mencionado;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2471, publicado en el Registro Oficial N° 507 de 19 de enero del 2005, se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información;

Que existen disposiciones del antedicho reglamento general que merecen ajustarse a la jerarquía normativa que deviene de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efectos de evitar interpretaciones erróneas, eventuales discordancias y precautelar la garantía constitucional de la seguridad jurídica prevista en el N° 24 del Art. 26 de la Constitución Política de la República; y,

En uso de la facultad prevista en el numeral quinto del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

Art. 1.- Refórmase el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en adelante dirá:

“Art. 4.- Principio de Publicidad.- Por el principio de publicidad, se considera pública toda la información que crearen, que obtuvieren por cualquier medio, que posean, que emanen y que se encuentre en poder de todos los organismos, entidades e instituciones del sector público y privado que tengan participación del Estado en los términos establecidos en los Arts. 1 y 3 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información requerida puede estar contenida en documentos escritos, grabaciones, información digitalizada, fotografías y cualquier otro medio de reproducción”.

Art. 2.- Refórmase el Art. 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en adelante dirá:

“Art. 9.- Excepciones.- De conformidad con la Constitución y la Ley, no procede el derecho de acceso a la información pública sobre documentos calificados motivadamente como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional y aquella información clasificada como tal por las leyes vigentes, tal como lo dispone la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Art. 3.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

No. 32

**EL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la Personería Jurídica de la pre-Fundación “**Nuevos Paradigmas Ambientales**”, domiciliada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, la cual tiene como objetivo: Defender, conservar el medio ambiente mediante la búsqueda constante de estrategias y mecanismos que permitan incorporar en las actividades y conciencia social elementos dirigidos a establecer el adecuado uso de los recursos naturales mediante el equilibrio del hombre con la naturaleza que conlleve al desarrollo sustentable; y, específicamente recuperar el ecosistema manglar y otros ecosistemas altamente lesionables por sus invaluables características de biodiversidad garantizando su conservación y manejo adecuado de las poblaciones que viven en relación con ellos;

Que, el Director Nacional de Biodiversidad, Areas Protegidas, y Vida Silvestre, mediante memorando No. 77997 - DNBAP/SCN/MAE del 15 de febrero del 2005, no realiza observaciones al proyecto de estatuto;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando No. 80333-DAJ-MA de fecha 4 de mayo del año 2005, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 305, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002, para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, del Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto de la Fundación “**NUEVOS PARADIGMAS AMBIENTALES**”, domiciliada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, y otorgarle personería jurídica.

**Art. 2.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

Lucila María del Carmen Dueñas	
Mendoza	C.C. 170914229-1
María Paulina Amaguaya Zamora	C.C. 171392744-8

**Art. 3.-** Disponer que la Fundación “**NUEVOS PARADIGMAS AMBIENTALES**” ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente, la nómina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro correspondiente de la documentación presentada.

**Art. 4.-** Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, y en el Registro Forestal que lleva el Distrito Regional Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Art. 17 de la Resolución No. 005 RD de 7 de agosto de 1998, y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

**Art. 5.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 6.-** El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los doce días del mes de mayo del dos mil cinco.

Comuníquese y publíquese.

f.) Anita Albán M., Ministra del Ambiente.

- a. Promover y promocionar proyectos para preservar las especies de seres vivos que se encuentren en grave peligro de extinción, como por ejemplo, el tapir norteño (*Tapirus bairdii*) del cual existen menos de 10 individuos;
- b. Auspiciar la investigación científica de conformidad con las normas legales del Ecuador;
- c. Obtener en calidad de arrendamiento, encargo, adjudicación o como patrimonio de la fundación las áreas silvestres necesarias para promover sus actividades específicas;
- d. Construir invernaderos, acuarios, terrarios, estanques y viveros de plantas nativas para reproducir especies de flora y fauna en grave peligro de extinción;
- e. Establecer un laboratorio biogénético para obtener principios medicinales a base de plantas y animales como las ranas de los géneros epidobates y dendrobates. Este laboratorio será establecido mediante convenios y con el financiamiento de entidades extranjeras;
- f. Divulgar por medio de la prensa, radio y televisión los conocimientos de nuestra flora y fauna para hacer conciencia en la población sobre el cuidado de nuestro medio ambiente;
- g. Establecer un centro de investigación científica en el bosque húmedo tropical, dotado con un laboratorio para facilitar las labores de los investigadores nacionales y extranjeros;
- h. Construir un centro ecológico-turístico con cabañas, áreas de recreación, un zoológico abierto y viveros de árboles y plantas endémicas del Ecuador;
- i. Formar un museo didáctico de los vertebrados e invertebrados; y,
- j. La Fundación BIOTROPICAL se compromete a cumplir con lo señalado en la legislación y reglamentación ecuatoriana e internacional para las actividades de manejo de vida silvestre y acceso a los recursos genéticos. Para estos fines, deberá obtener en el Ministerio del Ambiente las patentes de funcionamiento de unidades de vida silvestre, así como celebrar con esta Cartera de Estado un Contrato de Acceso a los Recursos Genéticos cuando así sea el caso;

**No. 033**

**EL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la pre-Fundación “**BIOTROPICAL**”, domiciliada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, la cual tiene como objetivo evitar la desaparición de especies de plantas y animales en peligro de extinción:

Que, el Director Nacional de Biodiversidad, Areas Protegidas, y Vida Silvestre, mediante memorando No. 79867 - DNBAPVS/MAE de 14 de abril del 2005, realizó observaciones al proyecto de estatuto, las mismas que han sido acogidas e incorporadas al estatuto por los miembros de la mencionada pre-fundación;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando No. 80209-DAJ-MA de fecha 28 de abril del año 2005, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002, para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, del Decreto Ejecutivo N. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto de la Fundación “**BIOTROPICAL**”, domiciliada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, y otorgarle personería jurídica.

**Art. 2.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

Paúl Roberto Dávila Guerra	C.C. 171215381-4
Manuel Enrique Guerra Leiva	C.C. 170143040-5
Juan Carlos Guerra Espinosa	C.C. 171264394-7
Jhon Alexander Mafla Guerra	C.C. 171275417-3
Juan Francisco Dávila Guerra	C.C. 171215382-2
Enrique Fernando Cadena Guerra	C.C. 171605930-6
Manuel Germán Dávila Beltrán	C.C. 170352456-9
HORST - DETLEF REINHOLD (Alemán Pasaporte)	1373901639
Xavier Antonio Aguilera Avilés	C.C. 170636503-6
Paulina Elizabeth Guerra Espinosa	C.C. 171321560-4
María Mercedes Peñafiel Robalino	C.C. 180328677-0
Ana Sulemita Guerra Leiva	C.C. 170286185-5
María Luisa Guerra Leiva	C.C. 170397935-9
María Fernanda Dávila Guerra	C.C. 171564286-8
Johanna Alejandra Dávila Guerra	C.C. 171805950-2
Lucía de la Cruz Hernández	
Benalcázar	C.C. 170466392-9
Nancy Elena Carrillo A.	C.C. 170522746-8

**Art. 3.-** Disponer que la Fundación “**BIOTROPICAL**” ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente, la nómina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro correspondiente de la documentación presentada.

**Art. 4.-** Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, y en el Registro Forestal que lleva el Distrito Regional Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Art. 17 de la Resolución No. 005 RD de 7 de agosto de 1998, y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

**Art. 5.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 6.-** El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los trece días del mes de mayo del dos mil cinco.

Comuníquese y publíquese.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

No. 008

**EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS**

**Considerando:**

Que el artículo 4 de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, INAMHI, determina que su Consejo Directivo estará presidido por el Ministro de Energía y Minas o un Subsecretario;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, referente a la expedición de acuerdos ministeriales que requiera la gestión ministerial, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.** Designar al señor ingeniero Mauro Zambrano Moncayo, Subsecretario de Minas para que presida el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, INAMHI.

**Art. 2.** El señor Subsecretario de Minas informará periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, INAMHI.

**Art. 3.** Derogar el Acuerdo Ministerial No. 034 de 3 de marzo del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 545 de 16 de marzo del 2005.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 24 de mayo del 2005.

f.) Fausto Cordovez Chiriboga.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico, Quito, a 25 de mayo del 2005.- f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 009

**EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas décimo sexta, décimo séptima y décimo octava del Contrato de Constitución del Fideicomiso para la Generación y Distribución de Energía Eléctrica de Guayaquil y Pago a Depositantes Banco del Progreso y AGD y el reglamento aprobado en la primera reunión de los miembros del Comité Fiduciario, integrado entre otros miembros por el señor Ministro de Energía y Minas o su delegado;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, referente a la expedición de acuerdos ministeriales que requiera la gestión ministerial, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.** Designar al señor abogado Xavier Flores Marín, Subsecretario de Desarrollo Organizacional de esta Secretaría de Estado, para que participe en mi representación, ante el Comité Fiduciario del Fideicomiso para la Generación y Distribución de Energía de Guayaquil.

**Art. 2.** El señor Subsecretario, informará al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el citado comité.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 26 de mayo del 2005.

f.) Fausto Cordovez Chiriboga.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico, Quito, a 26 de mayo del 2005.- Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación

**No. JB-2005-799**

**LA JUNTA BANCARIA**

**Considerando:**

Que en el Subtítulo V “De la relación de patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo”, del Título IV “Del patrimonio”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I “Relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las instituciones del sistema financiero”;

Que es necesario reformar dichas disposiciones con el propósito de aclarar la base de cálculo que se deberá considerar para la ponderación de las aceptaciones bancarias y cuentas contingentes; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

**Resuelve:**

**ARTICULO UNICO.-** En el artículo 1, de la Sección II “Factores de ponderación de activos y contingentes”, del Capítulo I “Relación entre el patrimonio técnico total y los

activos y contingentes ponderados por riesgo para las instituciones del sistema financiero”, del Subtítulo V “De la relación del patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo”, del Título IV “Del patrimonio”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria efectuar las siguientes reformas:

1. En la nota 2, incluir el siguiente inciso:

“Para establecer la ponderación de estas cuentas contingentes, deberá deducirse de las mismas la provisión registrada en la cuenta 2511 “Cuentas por pagar - Provisiones para aceptaciones bancarias y operaciones contingentes”, que corresponda a cada una de ellas, de conformidad con la calificación de riesgo realizada.”.

2. En la nota 3, incluir el siguiente inciso:

“Para establecer la ponderación de estas cuentas contingentes, deberá deducirse de las mismas la provisión registrada en la cuenta 2511 “Cuentas por pagar - Provisiones para aceptaciones bancarias y operaciones contingentes”, que corresponda a cada una de ellas, de conformidad con la calificación de riesgo realizada.”.

3. En la nota 8, efectuar las siguientes reformas:

3.1 Sustituir el segundo inciso, por el siguiente:

“No se ponderará el capital invertido, esto es, el valor de su participación en el capital pagado más las reservas, exceptuando las provenientes de valuaciones del activo, en una institución subsidiaria o afiliada. En este caso, dicho valor se deducirá del patrimonio técnico total.”.

3.2 Incluir el siguiente inciso:

“Para establecer la ponderación del grupo 15 “Aceptaciones bancarias” y de las cuentas contingentes, se deberá deducir de las mismas la provisión registrada en la cuenta 2511 “Cuentas por pagar - Provisiones para aceptaciones bancarias y operaciones contingentes”, que corresponda a cada una de ellas, de conformidad con la calificación de riesgo realizada.”.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de mayo del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de mayo del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-  
Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° 236-2004

**ACTOR:** Segundo Carlos Tates Cadena.

**DEMANDADO:** Luis Alberto Tates Montenegro.

**CORTE SUPREMADE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 30 de septiembre del 2004; las 17h00.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el actor: Segundo Carlos Tates Cadena, ha interpuesto recurso de casación con fecha cuatro de mayo del dos mil cuatro, a las diecisiete horas treinta y cinco minutos, fs. 16 a 18 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Tulcán, fs. 13 a 14 y vuelta y voto salvado fs. 14 vta. a 15 vta. del cuaderno de segundo nivel, en el juicio ordinario que, por nulidad de sentencia, se sigue en contra de Luis Alberto Tates Montenegro. El fallo del Tribunal ad-quem confirma el del inferior, que rechaza la demanda. El recurso ha sido concedido el 13 de mayo del 2004, a las 11h00, y se ha radicado la competencia por sorteo de 28 de junio del 2004. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Codificación a la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, procede examinar el escrito en que se interpone el recurso de casación, y al efecto, se establece: que cumple los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 de dicha codificación, pero no cumple la formalidad exigida por el ordinal 4 del Art. 6 de la ley de la materia, toda vez que si bien indica la sentencia recurrida, las normas de derecho que estima infringidas y las causales en que se funda, imputa a la sentencia los vicios de falta de aplicación de normas de derecho y procesales (han dejado de aplicar...), y de errónea interpretación (yerro en la apreciación de las pruebas...), que son vicios independientes, contradictorios y excluyentes el uno del otro, pues si al aplicárselo hubo errónea interpretación de ellos, quiere decir que sí se los aplicó, por lo que no cabe aducir, además y simultáneamente, que no se los aplicó. Adicionalmente se advierte que estos vicios de falta de aplicación y de errónea interpretación se los enuncia sin identificar en cuál de las tres causales invocadas es que se producen (causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación) en relación con cuál o cuáles de las normas cuya infracción acusa, se han presentado estos vicios. No procede, por consiguiente, el recurso de casación interpuesto, por falta del requisito de formalidades previsto en el Art. 6 de la ley de la materia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Ministro Juez, (Voto Salvado), Armando Serrano Puig, y Luis Arzube Arzube, Conjueces Permanentes y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**VOTO SALVADO DEL DR. BOLIVAR GUERRERO  
ARMIJOS, MINISTRO JUEZ.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 30 de septiembre del 2004; las 17h00.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el actor: Segundo Carlos Tates Cadena, ha interpuesto recurso de casación con fecha cuatro de mayo del dos mil cuatro, a las diecisiete horas treinta y cinco minutos, fs. 16 a 18 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Tulcán, fs. 13 a 14 y vuelta y voto salvado fs. 14 vta. a 15 vta. del cuaderno de segundo nivel, en el juicio ordinario que, por nulidad de sentencia, se sigue en contra de Luis Alberto Tates Montenegro. El fallo del Tribunal ad-quem confirma el del inferior, que rechaza la demanda. El recurso ha sido concedido el 13 de mayo del 2004, a las 11h00, y se ha radicado la competencia por sorteo de 28 de junio del 2004. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Codificación a la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, procede examinar el escrito en que se interpone el recurso de casación, y al efecto, se establece: que cumple los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y de formalidades que prescribe el artículo 6 de la Codificación de la ley de la materia, en concordancia con los artículos 2, 4 y 5 de dicha codificación. En consecuencia, se admite a trámite el recurso de casación y se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de cinco días, en aplicación del artículo 13, para que lo conteste fundamentadamente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Ministro Juez (Voto Salvado), Armando Serrano Puig y Luis Arzube Arzube, Conjueces Permanentes y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 170-2004-JM, que sigue: Segundo Carlos Tates Cadena, en contra de Luis Alberto Tates Montenegro, Resolución N° 236-2004. Quito, 5 de noviembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 238-2004

**ACTORA:** María del Cisne Loján.

**DEMANDADOS:** Dr. Ernesto Pérez Brito y Esthela Llerena Mazón.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 6 de octubre del 2004; las 11h10.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, que acepta el recurso de apelación y revoca la sentencia pronunciada por el Juez de Inquilinato, que declaró sin lugar la demanda y dejando a salvo el derecho que pueda tener el actor para ejercer la acción legal que considere conveniente, recurren en casación los demandados, Dr. Ernesto Pérez Brito y Esthela Llerena Mazón. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala

es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación a lo dispuesto por el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, toda vez que el juicio fue sorteado el 10 de noviembre del 2003, correspondiendo su conocimiento a esta Sala, que mediante auto de 15 de marzo del 2004 calificó el recurso de casación por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades que prescribe el artículo 6 de la Codificación de la Ley de Casación, en concordancia con los artículos 2, 4 y 5 de la misma ley, admitiéndolo a trámite y disponiendo se corra traslado a la parte actora, para que lo conteste fundamentadamente (fs. 6 de este cuaderno). SEGUNDO.- Los recurrentes manifiestan que la sentencia quebranta la esencia jurídica constitucional contenida en los numerales 26 y 27 del artículo 23 y numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política, porque la sentencia no es motivada, porque no se enuncian normas y principios jurídicos en que se haya fundado la Sala de la Corte Superior; porque existe una errónea interpretación a las normas de derecho contempladas en los artículos 953 hasta el 967 del Código Civil, habida cuenta de que al no existir un contrato de arrendamiento se debió tramitar la acción reivindicatoria del inmueble, existiendo violación de trámite e incompetencia del Juzgado de Inquilinato, pues la acción debió seguirse por la vía ordinaria ante un Juez Civil, ya que no han sido inquilinos sino posesionarios. Fundan el recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando que los ministros de la Segunda Sala de la Corte Superior de Ambato, han expedido una sentencia que causa inseguridad jurídica, consumándose una ilegalidad e injusticia que los afecta, afirmando que existe aplicación indebida y errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, pues aplican normas de la Ley de Inquilinato y dejan de aplicar normas del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una acción ordinaria reivindicatoria y no verbal sumaria de arrendamiento, ya que no son arrendatarios sino posesionarios. Dicen que vicia el proceso de nulidad insanable, provocando indefensión, ya que los motivos de nulidad no pudieron ser convalidados. Piden que se suspenda la ejecución de la sentencia. TERCERO.- Los demandados al contestar la demanda, alegan incompetencia del Juzgado en razón de la materia, porque jamás han sido inquilinos de su hermano; que jamás ha existido contrato de arrendamiento, ni acuerdo verbal y que la declaración de juramento para fundamentar la reclamación de inquilinato, carece de fundamento, de lógica y eficacia jurídica. Aclaran que siendo la señora Esthela Llerena, hija de Segundo Llerena, quien adquirió el bien en abril de 1988, mal pudo venir pagando arriendo y que luego al existir una compra ficticia por parte de Delia Brito, suegra de la señora Esthela Llerena, jamás pudo pagar arriendo y que si esto lo relaciona con el comprador ficticio Galo Pérez, que siempre estuvo en el extranjero, tampoco arrendaba ya que no era ni dueño ni arrendador. CUARTO.- Mediante escritura pública de 30 de agosto de 1999 otorgada ante el Notario Dr. Rodrigo Naranjo Garcés, en la ciudad de Ambato, los cónyuges, Segundo Llerena Paredes y Rosa Mazón Cisneros, venden a Delia Brito Altamirano una casa adquirida a la señorita Irma Abedrabbo Kattan, mediante escritura de 17 de marzo de 1988, otorgada ante Notario Dr. Luis Eduardo Riofrío e inscrita en el Registro de la Propiedad de Ambato con el N° 1416 de 12 de abril de 1988, inmueble ubicado en el complejo

habitacional "Doce de Noviembre", ciudadela El Recreo, parroquia Huachi Loreto del cantón Ambato. La venta se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad con partida N° 5.596 de octubre 6 de 1999, fs. 54 a 56; mediante escritura pública de 27 de diciembre de 1999, celebrada ante el mismo Dr. Rodrigo Naranjo Garcés, Notario Séptimo del cantón Ambato, los cónyuges Delia Brito Altamirano y Florencio Pérez Altamirano, venden al Lic. Galo Pérez Brito, el inmueble urbano compuesto de dos plantas con casa tipo uno y terreno, ubicado en el complejo habitacional "Doce de Noviembre", ciudadela El Recreo, parroquia urbana Huachi Loreto, de la ciudad de Ambato, inscrita en el Registro de la Propiedad con el N° 205 de enero 10 del 2000, fs. 59 a 60 vta. QUINTO.- La venta realizada por los cónyuges Delia Brito Altamirano y Florencio Pérez Altamirano a favor de su hijo es legal. Los demandados, Ernesto Pérez Brito y Esthela Llerena Mazón, ni al contestar la demanda han alegado, menos aún dentro del proceso, han justificado ser poseedores del bien materia de la litis; lo que sí han demostrado es que se encuentran habitando el inmueble de propiedad del Lic. Galo Pérez Brito, sin tener título alguno, ni derecho que les asista sino la calidad de meros tenedores, sin pagar arriendo y sin reconocer que la posesión está sujeta a dos elementos que son base para adquirir el dominio a través de la prescripción, como son la tenencia material de la cosa y el ánimo de señores y dueños, requisito este último que en ningún momento del proceso lo han enunciado, menos lo han justificado. SEXTO.- De lo antes anotado, se advierte que no se producen en la sentencia recurrida los vicios de aplicación indebida y de errónea de las normas de derecho que en el escrito de interposición del recurso se acusan como infringidas, en relación con la causal 1ra. del artículo 3 de la Ley de Casación (artículo 23, numerales 26 y 27; artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política; y, artículos 953 hasta el 967 del Código Civil); y se evidencia que tampoco se ha producido vicio alguno de aquellos a que se refiere la causal 2da. del artículo 3 de la Ley de Casación, pues bien se citan los artículos 303, numeral 1ro. y 355, numeral 2do. del Código de Procedimiento Civil, no se ha señalado fundamentadamente cuál de estas normas han dejado de aplicarse y cuáles han sido erróneamente interpretadas, ni se han mencionado precedentes jurisprudenciales obligatorios que hayan sido afectados por estos vicios. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por los cónyuges Dr. Ernesto Pérez Brito y Esthela Llerena Mazón, por improcedente. Con costas. Se dispone que el monto de la caución sea entregado al demandante. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que las tres (3) fojas que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 312-2003 E.R., que sigue María del Cisne Loján contra Dr. Ernesto Pérez Brito y Esthela Llerena Mazón. Resolución N° 238-2004. Quito, 5 de noviembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil y Mercantil, Corte Suprema de Justicia.

N° 239-2004

**ACTOR:** Angel Macías Carrera.

**DEMANDADO:** César Macklife Castro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 6 de octubre del 2004; las 11h20.

VISTOS: En el juicio ordinario, que por pago de dinero sigue Angel Macías Cabrera, en contra de César Macklife Castro, el actor, inconforme con la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo que revoca la dictada en primer nivel y rechaza la demanda, interpone recursos de casación. Admitido a trámite el recurso y elevados los autos a esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en razón del sorteo de ley y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención en virtud de lo previsto por el artículo 200 de la Constitución Política de la República y el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004. SEGUNDO.- El recurrente señala que se han infringido las siguientes normas de derecho: artículos 119, 125, 126 y 246 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1603, 1604, 1606, 1742, 1984, 1988, 2012 numeral 4to., 2032 y 2044 del Código Civil, fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- La demostración de esta causal podría conducir a la modificación de las premisas fácticas de la sentencia y por consiguiente a corregir el error judicial, mediante la aplicación de otras normas de derecho sustancial o a la no aplicación de las que la sentencia ha aplicado. Es por ello, que esta causal requiere que el recurrente precise qué normas de derecho sobre la valoración de la prueba ha quebrantado el Juez, y cómo ese error es medio para provocar la aplicación de la norma sustantiva en el fallo. Es decir, que el casacionista deberá probar que el juzgador no sólo cometió error en la norma jurídica de valoración de la prueba, sino que además éste haya servido de medio para que en la sentencia se haya inaplicado o mal aplicado normas jurídicas sustantivas, porque la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, contiene la llamada violación indirecta de la norma sustantiva. CUARTO.- El recurrente argumenta que hay transgresión de las normas contenidas en los artículos 119 y 125 del Código de Procedimiento Civil, porque no se aplicó con justicia lo que disponen dichas normas. Al respecto, el artículo 125 citado, especifica los medios de prueba que son admisibles y reconocidos por nuestra legislación, medios de prueba que constituyen la materia sobre la cual va a recaer la valoración de la prueba, es decir que esta norma jurídica invocada por el recurrente no contiene precepto jurídico alguno aplicable a la valoración de la prueba, por el contrario determina cuáles son los medios de prueba objeto de la valoración judicial. En relación con la violación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, es menester tener presente que dicha norma consagra el principio de la sana crítica para la valoración de la prueba, al disponer que "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...". El principio de la sana crítica, establecido en

esta norma, radica, según Guillermo Cabanellas, en la "Fórmula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y la razón... ante los riesgos de la prueba tasada, la apreciación de las probanzas judiciales: salvo aquellos supuestos (presunciones "iuris et de jure", prohibición probatoria o eficacia del juramento) en que el juzgador no puede modificar la situación establecida o creada. Aunque la ambigüedad de la "sana crítica" puede objetarse, no es sino consecuencia de las facultades flexibles que entraña" (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VIII, Vigésima Quinta Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, Pág. 293). En otras palabras, el principio de la sana crítica consiste en que todo Juez debe valorar la prueba de conformidad con la lógica o la razón y la experiencia, en la cual el juzgador goza de cierta amplitud y libertad para valorar la prueba. Así lo ha expresado esta Sala en fallos anteriores. La valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto con los elementos de prueba aportados por las partes, para concluir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del demandado, en la demanda y la contestación a ésta. Esta operación mental de valoración de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia; el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer una nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si la violación en la valoración de la prueba ha conducido a la violación de las normas sustantivas en la sentencia, vicios imputados que la Sala estima por lo señalado, que no se han producido en la sentencia recurrida, acusación que por consiguiente se desestima. QUINTO.- Respecto al cargo de falta de aplicación de los artículos 126 y 246 del Código de Procedimiento Civil, alegado por el recurrente al afirmar: "también al dictarse la sentencia no se analizó y valoró ni la confesión judicial ni la inspección judicial, lo que constituye también FALTA DE APLICACION en la sentencia de lo que disponen los artículos 126 y 246 del Código de Procedimiento Civil, lo que encuadra en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación para que se revoque la sentencia del primer nivel", cabe señalar que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil define lo que es confesión judicial y dice: "Confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho. La parte que solicite confesión presentará el correspondiente interrogatorio, al que contestará el confesante", y el artículo 246 da un concepto de inspección judicial diciendo que: "Inspección judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancia". De lo transcrito, se observa que las normas de derecho invocadas por el recurrente no son normas que contienen preceptos jurídicos de valoración probatoria -que es lo que exige la causal invocada-, sino por el contrario contienen únicamente conceptos. Los principios de valoración de la prueba constituyen reglas a las cuales debe sujetarse el juzgador para valorar los medios de prueba; estas reglas son varias y responden a las circunstancias que intervienen en su producción, reglas que debe tomar en cuenta el Juez para valorar la prueba y, en consecuencia, para otorgarle o no el valor probatorio. Estas reglas son varias y rigen para cada tipo de medio probatorio; así, por ejemplo, la confesión judicial constituye prueba si se la rinde ante Juez competente en forma explícita y si contiene la contestación pura y llana del hecho o hechos preguntados; si la confesión

carece de una de estas cualidades ya no constituye prueba, sino que debe ser apreciada por el Juez, quien le dará el grado de veracidad conforme a las reglas de la sana crítica. De acuerdo a lo analizado, este cargo carece de fundamento. SEXTO.- También respecto a la causal tercera el recurrente aduce que se han violado los artículos 1603, 1604 y 1606 del Código Civil, y afirma: "En el Código Civil en los ya analizados artículos 1603 y 1604 consta la forma de aplicación de los contratos, que conocida la intención no se aplicará su contenido sino sobre (sic) lo que se ha acordado y más que (sic) a lo literal (sic) a su intención, razón (sic) por la cual conocida la intención, que fue la de formar una sociedad para la explotación de una planta (sic) purificadora de agua, se ha cometido una ERRONEA INTERPRETACION DE LOS PRECEPTOS JURIDICOS APLICABLES A LA VALORACION DE LA PRUEBA Y A LA NO APLICACION DE ESTAS NORMAS, lo que constituyen causales para el agravio causado al revocarse la sentencia del inferior". En cuanto al artículo 1606 del Código Civil, que el recurrente también acusa como infringido respecto de la causal tercera de la Ley de Casación, el casacionista, luego de indicar el contenido de dicho artículo, en el fallo avizora un pequeño desliz del apellido materno para revocar el fallo de primer nivel, pero no explica, como tampoco lo hace respecto de las demás normas del derecho civil que invoca como infringidas por falta de aplicación en relación con la causal tercera de la Ley de Casación, el por qué esta norma es un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, ni intenta hacerlo. Prospera esta causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, cuando el recurrente invoca como infringidos los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y que además de determinar el cargo imputado, concluya explicando cómo este yerro ha conducido al Tribunal de apelación a una aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia. En la especie, si bien el recurrente afirma que se han violado reglas de valoración probatoria, como las citadas, que se refieren a la interpretación de los contratos, sin embargo no explica con claridad y precisión las razones para sus afirmaciones. El recurso de casación es eminentemente dispositivo, ya que el Tribunal de Casación controla la legalidad de la sentencia de instancia en base a los cargos y los fundamentos expuestos por el casacionista, y no puede el juzgador suplir sus omisiones, por lo que este cargo no procede ya que no se la ha concretado de modo alguno. SEPTIMO.- Por último, también yerra el recurrente al citar como transgredidas por falta de aplicación las normas contenidas en los artículos 1742, 2012 numeral cuarto, 2032 y 2044 del Código Civil, que son normas de derecho sustantivo y no normas procesales, pero en forma alguna reglas de valoración probatoria encuadradas bajo la causal tercera, resultando por lo tanto imposible a este Tribunal el control de la legalidad pretendido. Por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Macías Cabrera, por falta de base legal, dejando a salvo los derechos que pueda tener el demandante para intentar cualquier acción. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de su original.

Quito, 5 de noviembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil y Mercantil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 11 de octubre del 2004; las 10h00.

VISTOS: De oficio se corrige el lapsus calami en que la Sala ha incurrido al dictar la resolución correspondiente, en la segunda y antepenúltima líneas, cuando se nombra al actor como Angel Macías Cabrera, cuando el nombre correcto del actor es el de Angel Macías Carrera. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que las cuatro (4) fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 147-2001 E.R., que sigue Angel Macías Carrera contra César Macklife Castro. Resolución N° 239-2004. Quito, 5 de noviembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil y Mercantil.

N° 240-2004

**ACTOR:** Segundo Alvarez Villacís.

**DEMANDADO:** Ing. Hugo Weisson Peláez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, octubre 11 del 2004; las 11h30.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo en el juicio ordinario reivindicatorio que sigue Segundo Alvarez Villacís contra el Ing. Hugo Weisson Peláez, por la reivindicación de un lote de terreno ubicado en el sitio Costa Azul de la parroquia Valencia del mismo cantón, en la provincia de Los Ríos, ha interpuesto recurso de casación el demandado, impugnando la sentencia dictada el 10 de octubre del 2002, las 11h30, por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, dentro del juicio ordinario N° 45-2002, sentencia que confirma la del inferior dictada en Quevedo el 29 de enero del 2002 por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos, dejando a salvo el derecho del demandado a reclamar el dinero entregado al actor, en la vía pertinente. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso

de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, que está en relación con lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, toda vez que el juicio fue sorteado el 18 de noviembre del 2002, correspondiendo su conocimiento a esta Sala, que calificó la procedencia del recurso mediante auto de marzo 6 del 2003 por considerar que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades que prescribe el Art. 6 de la Ley de Casación, en concordancia con sus Arts. 2, 4 y 5, admitiendo a trámite el recurso y disponiendo se corra traslado a la parte actora, para que lo conteste fundamentadamente. SEGUNDO.- El recurrente manifiesta que el actor de esta injusta acción es Segundo Alvarez Villacís, quien pretende reivindicar un lote de terreno de once cuerdas de superficie, aproximadamente, adquirido el 21 de abril de 1994, venta que la hizo en forma voluntaria, y conciente, sin presión, sin vicio de consentimiento, pues el vendedor le suplicó que le comprara el lote por el valor de dieciocho millones de sucres, arguyendo que con dicho valor cancelarían la deuda que mantenía en el Banco Nacional de Fomento sucursal de Quevedo, y que inmediatamente le extendería la escritura correspondiente, por que el inmueble estaba con hipoteca. Que no era necesario escritura de promesa de venta, sino un documento privado con reconocimiento de firma y rúbrica ante un Juez de lo Civil, aceptando la palabra del vendedor. Que realizada la promesa de venta el vendedor le entregó el lote de terreno, entrando en posesión. Que se han infringido al dejar de aplicarse el contenido del Art. 278 del Código de Procedimiento Civil. Que en la sentencia no se ha tomado en consideración las pruebas aportadas y que no se aplicó el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Funda el recurso en las causales: 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales; la causal segunda, por falta de aplicación de la norma contenida en el Art. 278 del Código de Procedimiento Civil, porque no se analizó y resolvieron las excepciones de litis pendencia, la buena fe con la que compró el predio, existiendo mala fe del actor, creando un estado de indefensión jurídica que viola el mandato constitucional, numeral 26 del Art. 23 de la Constitución Política; cuarta causal, por omitir resolver en la sentencia todos los puntos de la litis, además que la resolución de la Sala no está motivada y carece de valor. TERCERO.- Cuando en casación se invocan varias causales, existe un orden lógico para su estudio y resolución. Se debe comenzar con la causal segunda, si es alegada, pues si esta acusación prospera, le está vedado al juzgador de casación el seguir adelante con su análisis y entrar a resolver sobre el fondo de la controversia, sino, declarando la nulidad procesal a partir del instante en que el vicio se produjo, ha de reenviar el proceso en cumplimiento del Art. 14 de la Ley de Casación. Así, el recurrente, al invocar en la especie esta causal, señala que: “b) *“La segunda causal del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de derecho contenida en el Art. 278 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se examinaron, ni se analizaron con total imparcialidad, y por cuanto no se resolvieron todas las excepciones, principalmente la litis pendencia...”* “...creando un estado de indefensión jurídica que viola el mandato constitucional contenido en el numeral 26 del Art. 23 de la Constitución Política del Estado el mismo que influye en la decisión de la causa”. En la especie, el Tribunal de última instancia, en el considerando cuarto del fallo casado sostiene: *“El demandado señala que existe una*

*promesa de compraventa y efectivamente así es, conforme consta a fs. 39-40, pero este contrato no tiene valor legal es nulo. La promesa de compraventa de un bien inmueble debe hacerse por escritura pública como lo manda (sic) los Arts. 1597 del Código Civil en su primera regla, en concordancia con el Art. 1767 inciso segundo del propio código, así como el tercer inciso del Art. 168 del Código de Procedimiento Civil, según el cual debe otorgarse por escritura pública la promesa de celebrar un contrato si para su existencia se necesita de aquella solemnidad conforme a las prescripciones del Código Civil siendo el contrato que alega el demandado haber suscrito nulo, de nulidad absoluta al no haberse cumplido con las disposiciones legales invocadas la acción reivindicatoria incoada es procedente”,* y concluye en el considerando Sexto: *“...No ha justificado el accionado las excepciones planteadas por lo que se las desestima así como la reconvencción planteada”*. Por lo tanto, al no existir prueba documental que desvirtúe la conclusión a la que llega la Segunda Sala de la Corte Superior de Babahoyo, se infiere que dicho Tribunal no ha incurrido en la inaplicación a la que alude el recurrente y no haberse provocado la indefensión alegada, toda vez que decide con claridad todos los puntos que fueron materia de la resolución, fundándose en la prueba aportada y en la ley. CUARTO.- Corresponde analizar la acusación de falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales en relación con la causal primera, y así, el recurrente asegura haberse infringido en la sentencia la falta de aplicación precedentes jurisprudenciales como los publicados en los Registros Oficiales números 1005 de 7 de agosto de 1996 y en el número 2 de 13 de agosto de 1996, que dicen que *“...No es congruente ni completo el acto decisorio que incumple con examinar y resolver...Todas y cada una de las excepciones...Por ser medios de defensa, tienen que se analizadas y decididas...”*. Como se ha analizado en el considerando anterior de este fallo, no se han probado las excepciones planteadas y el Tribunal inferior ha estudiado debidamente las excepciones propuestas, además que, la litis pendencia a la que se refiere el casacionista, no se ha podido comprobar que exista dentro del presente proceso. QUINTO.- Por último, corresponde analizar la causal cuarta, relativa a los vicios de ultra, citra o extra petita. Así, la denuncia del casacionista apoyada en esta causal expresa. *“c) En la cuarta causal del Art. 3 de la Ley de Casación, por omitir resolver en la sentencia todos los puntos de la litis”*. Al respecto, el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, en su parte pertinente, prescribe que la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis; luego, con la contestación a la demanda se determinan los límites de la controversia que se resuelve en el fallo, en aplicación del Art. 110 del mismo cuerpo legal. En el presente caso, al no haber el demandado justificado las excepciones planteadas, así como la reconvencción, y al haberse trabado la litis conforme a las posiciones asumidas por los litigantes, la decisión del inferior es lógica y jurídica. En tal virtud, no existe el cargo formulado por el recurrente. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación planteado, por falta de base legal, quedando en firme el fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo. Se condena al demandado al pago de costas y honorarios de su defensor que se regula en doscientos dólares. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos (Voto Salvado), Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifico.

**SIGUE EL VOTO SALVADO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR BOLIVAR GUERRERO ARMIJOS.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, octubre 11 del 2004; las 11h30.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo en el juicio ordinario reivindicatorio que sigue Segundo Alvarez Villacís contra el Ing. Hugo Weisson Peláez, por la reivindicación de un lote de terreno ubicado en el sitio Costa Azul de la parroquia Valencia del mismo cantón, en la provincia de Los Ríos, corresponde a la Segunda Sala, mediante sorteo conocer el recurso de casación en que la Sala de la Corte Superior de Babahoyo confirma el fallo del inferior, dejando a salvo el derecho del demandado a reclamar el dinero entregado al actor en la vía pertinente. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, que está en relación a lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, toda vez que el juicio fue sorteado el 18 de noviembre del 2002, correspondiendo su conocimiento a esta Sala, que calificó la procedencia del recurso mediante auto de marzo 6 del 2003 por considerar que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades que prescribe el Art. 6 de la Ley de Casación, en concordancia con el Art. 2, 4 y 5, admitiendo a trámite el recurso y disponiendo se corra traslado a la parte actora, para que lo conteste fundamentadamente. SEGUNDO.- El recurrente manifiesta que el actor de esta injusta acción es Segundo Alvarez Villacís que pretende reivindicar un lote de terreno de once cuadras de superficie, adquirido el 21 de abril de 1994, venta que la hizo en forma voluntaria, sin presión, sin vicio de consentimiento, pues el vendedor le suplicó que le comprara el lote por el valor de dieciocho millones de sucres, arguyendo que con dicho valor cancelaría la deuda que mantenía en el Banco Nacional de Fomento sucursal de Quevedo. Y que inmediatamente le extendería la escritura correspondiente, porque el inmueble estaba con hipoteca. Que no era necesario escritura de promesa de venta, sino un documento privado con reconocimiento de firma y rúbrica ante un Juez de lo Civil, aceptando la palabra del vendedor. Que realizada la promesa de venta el vendedor le entregó el lote de terreno, entrando en posesión. Que se han infringido al dejar de aplicarse el contenido del Art. 278 del Código de Procedimiento Civil. Que en la sentencia no se ha tomado en consideración las pruebas aportadas, y que no se aplicó el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Funda el recurso en las causales 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales; la causal 2da. del Art. 3 por falta de aplicación de la norma contenida en el Art. 278 del Código de Procedimiento Civil, porque no se analizó y resolvieron las excepciones de litis pendencia, la buena fe con la que compró el predio,

existiendo mala fe del actor, creando un estado de indefensión jurídica que viola el mandato constitucional, numeral 26 del Art. 23 de la Constitución Política. En la cuarta causal del Art. 3 se omite resolver en la sentencia todos los puntos de la litis. Al fundamentar el recurso, repite las causales antes anotadas, agregando que la resolución de la Sala no está motivada y que la resolución carece de valor. TERCERO.- El Art. 953 del Código Civil define la reivindicación o acción de dominio como "la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela". De la definición podemos deducir que tres son los elementos que se requieren para la reivindicación, estos son: ser titular, tener una cosa singular y no estar en posesión. La titularidad de quien se reputa dueño está debidamente comprobada; la determinación del predio, que consta linderado con exactitud; y, por último, el predio que está en posesión del demandado. CUARTO.- No se ha podido comprobar dentro del proceso que exista litis pendiente, por el contrario, la acción propuesta por el demandante se justifica en el hecho de ser el propietario del inmueble denominado "Nuevo Futuro", integrado por los lotes 32 y 34 con una cabida de 38 hectáreas, lote de terreno que fue rematado por el Banco Nacional de Fomento como consecuencia de un préstamo por la suma de S/. 388.848 a pagarse en el plazo de cinco años, que no pudo pagar, y que fuera embargado por soportar hipoteca a favor del banco. El demandante Segundo Alvarez Villacís, en la necesidad de negociar lo que tenía, realizó una promesa de compraventa con Hugo Weisson Peláez. El 21 de abril de 1994, en la que el promitente vendedor Segundo Alvarez Villacís promete vender a favor del Ing. Hugo Weisson Peláez un lote de terreno de once cuadras de superficie ubicado en la cooperativa Costa Azul de la parroquia Valencia, cantón Quevedo, provincia de Los Ríos. Al pactar el precio en dieciocho millones de sucres, pagadero en la siguiente forma: nueve millones de sucres que el promitente vendedor declara tenerlos recibidos de manos del promitente comprador y los nueve millones restantes, el promitente vendedor se obliga y compromete a pagar. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, confirma el fallo subido en grado, rechazando el recurso de casación interpuesto por el demandado. Se dispone la desocupación y entrega inmediata del local arrendado y el pago de las pensiones vencidas y que se vencieren, hasta la entrega del local. Se condena al demandado al pago de costas y honorarios de su defensor que se regula en doscientos dólares. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos (Voto Salvado), Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.

f.) Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico:

Que las cuatro copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ordinario N° 268-2002 B.T.R. (Resolución N° 240-2004), que por reivindicación sigue Segundo Alvarez Villacís contra Ing. Hugo Weisson Peláez.- Quito, noviembre 5 del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

N° 241-2004

**ACTOR:** Manuel Alfonso Rivera.

**DEMANDADOS:** Segundo Javier Cajilima y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 20 de octubre del 2004; las 15h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, por sorteo de 25 de mayo del 2004, el recurso de casación deducido por el actor: Manuel Alfonso Rivera, en que impugna la resolución dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca el 26 de febrero del 2004 (fojas 16 vta. y 17 vuelta de los autos de segundo nivel), que confirma la del inferior que rechaza la demanda, dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria de dominio sigue en contra de Segundo Javier Cajilima y otra. Corresponde decidir acerca de la admisibilidad del recurso planteado, que fuera concedido por el Tribunal inferior el 21 de abril del 2004, las 08h43 a cuyo efecto, se considera: PRIMERO.- El artículo 6 de la Ley de Casación manifiesta: "Art. 6.- Requisitos Formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso". SEGUNDO.- La revisión del proceso permite establecer que el escrito de interposición del recurso de casación por parte de la demandada no cumple con lo exigido en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, ya que en el recurso no se explica de que manera se aplicó indebidamente la norma de derecho que alude, que no basta una simple enunciación general; tanto más, que tampoco ha cumplido con exponer los fundamentos en los que apoya su recurso, ni como exige la causal invocada (1era. del Art. 3 de la Ley de Casación), la forma en que hayan sido determinantes de su parte dispositiva en el fallo objetado; haciendo imposible el control de legalidad que debe realizar esta Sala de Casación. Se ha expresado en múltiples resoluciones de esta Sala, que el de casación es un recurso extraordinario, de excepción y admisibilidad restringida y al que se acoge quien se considera agraviado con un fallo que adolece de error sustancial o de procedimiento, cuyo propósito es el de anular o corregir la resolución dictada por el Tribunal de alzada con estricta observancia de normas sustantivas y adjetivas. Se ha dicho también, que es un recurso de alta técnica jurídica, por tanto no se trata de una rutinaria revisión procesal, ni un recuento de hechos, datos o frases repetitivas del contexto procesal, queriendo asimilar este recurso con el de tercera instancia, ya derogado. Esto obliga al recurrente a realizar una impugnación clara y precisa de las normas de derecho relacionadas con los posibles vicios que hubieren en la resolución impugnada. Por lo expuesto, al tenor del artículo 8 de la Ley de Casación, codificación publicada en el Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, se rechaza el recurso de casación por falta de requisitos, ordenando devolver el proceso al inferior. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 130-2004-JM, que sigue Manuel Alfonso Rivera, en contra de Segundo Javier Cajilima y otra. Resolución N° 241-2004.- Quito, 5 de noviembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 242-2004

**ACTORES:** Luis Roberto Yari Cali y otra.

**DEMANDADO:** Dr. Braulio Illescas, procurador judicial de los señores José Vicente Chillogalli Yari y María Delia Yari Cali.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 20 de octubre del 2004; las 15h10.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la parte demandada: Dr. Braulio Illescas, procurador judicial de los señores José Vicente Chillogalli Yari y María Delia Yari Cali, han interpuesto recurso de casación el 27 de abril del 2004, las 14h40 fs. 31 vta. del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, el 20 de abril del 2004, 09h10 (fs. 29 vta. y 30 vta. notificada el 20 del mismo mes y año), que revocando la del inferior, fs. 96 a 97, acepta la demanda, dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria de dominio, sigue en su contra Luis Roberto Yari Cali y otra. El recurso ha sido concedido el 18 de mayo del 2004, y se radicó la competencia por sorteo de 12 de julio del 2004. Con estos antecedentes, en aplicación del mandato del Art. 7 de la Ley de Casación, codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el escrito contentivo del recurso de casación, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 de la Codificación de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 numerales 3 y 4 de la misma codificación; pues, los recurrentes citan: "Las causales que fundamento mi recurso son las establecidas en el Art. 3 de la Ley de Casación en vigencia. a.- Numeral Primero del Art. 3 de la Ley de Casación que dice, Art. 3.- "El recurso de casación solo podrá fundarse en las siguientes causales. 1.- Aplicación indebida..... de normas de derecho, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva". b.- numeral Tercero del Art. 3 de la Ley de Casación que dice:

Art. 3.- Aplicación Indebida..... de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia”. Es decir, cita las causales, pero no indica como han influido en la parte dispositiva de la sentencia las normas infringidas, se limita a transcribir el texto de los artículo pero no precisa los fundamentos que sirven de sustentación para la procedencia del recurso interpuesto. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 185-2004-JM, que sigue Luis Roberto Yari Cali y otra, en contra de Dr. Braulio Illescas, procurador judicial de los señores José Vicente Chillo galli Yari y María Delia Yari Cali, Resolución N° 242-2004. Quito, 5 de noviembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

**N° 243-2004**

**ACTOR:** Miguel Maza Reyes.

**DEMANDADA:** Nilda Irene Soto Jaramillo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 20 de octubre del 2004; las 15h20.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el actor: Miguel Maza Reyes, ha interpuesto recurso de casación, el 3 de mayo del 2004, fs. 47 vta. a 48 vta. del cuaderno segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala el 12 de febrero del 2004, notificada el doce del mismo mes y año, que confirma el fallo dictado por el señor Juez Séptimo de lo Civil de El Oro, que rechaza la demanda, dentro del juicio ordinario que, por impugnación de paternidad del menor Washington Angel Maza Soto, sigue en contra de Nilda Irene Soto Jaramillo. El recurso ha sido concedido el 4 de mayo del 2004, las 09h00 y se radicó la competencia por sorteo de 31 de mayo del 2004. Con estos antecedentes, en aplicación del mandato del Art. 8 de la Ley de Casación, codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y examinado el escrito en que lo interpone Miguel Maza Reyes, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 de la Codificación de la Ley de Casación, mas no cumple las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 numerales 3 y 4 de la misma, pues el recurrente manifiesta que la

causal en que funda el recurso de casación es la 3era. del Art. 3 de la Ley de Casación: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. En resumen, no indica en que consiste la causal y no se observa una exposición razonada de los fundamentos que sirven de sustentación para la procedencia del recurso interpuesto, que permiten realizar la labor de control de legalidad que se reclama; además, señala varios vicios sin diferenciar el uno del otro, y no puede invocar todos a la vez ya que éstos son independientes, autónomos y excluyentes entre sí, sin que pueda el recurrente invocarlos como lo ha hecho. Cabe recordar que el recurrente tiene que individualizar el vicio del cual adolece la sentencia impugnada. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministro Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 140-2004-JM, que sigue Miguel Maza Reyes, en contra de Nilda Irene Soto Jaramillo. Resolución N° 243-2004.- Quito, 5 de noviembre del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

**N° 244-2004**

**ACTOR:** Luis Matute Rodríguez.

**DEMANDADA:** María Rosario Carchipulla.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, octubre 25 del 2004; las 10h30.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja que acepta el recurso de apelación de la demandada y revoca la sentencia pronunciada por el Juez de Inquilinato, que aceptó la demanda, declarando que el desahucio da por terminado el contrato verbal de arrendamiento disponiendo la desocupación y entrega del local arrendado, recurre en casación el actor. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con lo dispuesto con el artículo 1 de la Ley de Casación, codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, toda vez que el juicio fue sorteado el 24 de febrero del 2003, correspondiendo su conocimiento a esta Sala que mediante auto de 25 de junio del 2003 calificó el

recurso de casación por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y de formalidades que prescribe el artículo 6 de la Ley de Casación, en concordancia con los artículos 2, 4 y 5 de la misma ley, admitiendo a trámite el recurso y disponiendo se corra traslado a la parte demandada, para que lo conteste fundamentadamente. SEGUNDO.- El recurrente manifiesta que se ha infringido el artículo 33 de la Ley de Inquilinato, el artículo 18 numeral primero del Código Civil y el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, porque se confunde la diligencia de notificación del desahucio con la calificación o declaratoria que hace el Juez de que el desahucio da por terminado el contrato de arrendamiento. Funda el recurso en las causales primera y cuarta de la Ley de Casación. La causal primera por aplicación indebida o errónea interpretación de las normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales. La causal cuarta por omisión de resolver en la sentencia todos los puntos de la litis. Apoya el recurso en que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja no se encuentra apegada a derecho, a las tablas procesales, ni a la jurisprudencia, pues en vez de solucionar problemas, los crea, destruyendo un sistema procesal que se aplica en otras salas de la Corte Superior de Loja. Que el Tribunal confunde el desahucio con la calificación o declaratoria que hace el Juez a quo, de terminación del contrato verbal de arrendamiento por desahucio y ordena la desocupación y entrega del local. Que eso es lo que se debe hacer y no proceder como manifiesta la Sala de la Corte Superior de que notificado el inquilino con el desahucio solo debía demandar la desocupación y entrega porque de ser así se obligaría al Juez a anticipar criterio pronunciándose sobre el contrato de arrendamiento. Recuerda que el desahucio no es otra cosa que la notificación que hace el arrendador de dar por terminado el contrato de arrendamiento. Que el Juez no hace otra cosa que notificar al inquilino con la voluntad del arrendador y que una vez cumplida esta diligencia de notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Inquilinato, se debe solicitar en trámite verbal sumario se declare que el desahucio da por terminado el contrato de arrendamiento. Manifiesta que en la sentencia existe una errónea interpretación y por ello se aplicó indebidamente el artículo 33 de la Ley de Inquilinato. Que la Sala omitió resolver todos los puntos de la litis al interpretar en forma errónea el artículo 33 de la Ley de Inquilinato, ya que nada dice sobre la petición para que la arrendataria desocupe y entregue el local y deja a salvo este derecho para que se pueda demandar por cuerda separada, en nuevo juicio, sin dar solución al conflicto. Que el Tribunal de la Corte Superior tampoco cumplió lo dispuesto en el artículo 18, numeral 1 del Código Civil, como tampoco el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, pues la prueba aportada no se apreció en su conjunto. TERCERO.- La Sala de la Corte Superior transcribe el fallo de la Sala de Casación publicado en el Registro Oficial 61, de 19 de abril del 2000, que dice es aplicable al caso de la ocupación...: "a) El desahucio por terminación de plazo legalmente practicado, termina el contrato de arrendamiento existente, al vencimiento del plazo convencional o legal, y en caso de existir plazo indefinido, al vencimiento de los noventa días de la anticipación mínima del preaviso, una vez transcurrido el plazo legal de dos años señalado en el Art. 26 (28 de la Ley de Inquilinato), por lo que si el arrendatario no desocupa el inmueble objeto del contrato fenecido, el arrendador debe presentar una demanda tendiente a pedir la desocupación del mismo, mas no para que el Juez declare la terminación del convenio; de hacerlo

así, la demanda es inepta en esta parte, porque un mismo contrato no puede terminar dos veces...". CUARTO.- El artículo 33 de la Ley de Inquilinato en vigencia dispone que el arrendador comunicará al arrendatario su resolución de terminar el contrato con noventa días de anticipación, por lo menos, a la fecha de expiración del mismo. Si no lo hiciere el contrato se entenderá renovado en todas sus partes, por el período de un año y por una sola vez. Transcurrido este plazo, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado mediante el desahucio respectivo. El objeto y finalidad del desahucio es hacer conocer la voluntad del arrendador al arrendatario de dar por terminado el contrato de arrendamiento y así, en la Gaceta Judicial Serie XVII, número 6, la Corte Superior de Justicia de Quito, en el considerando quinto del fallo indica que el actor debe sujetarse a los términos previstos en el artículo 33 de la Ley de Inquilinato. Y en la misma forma, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en el considerando octavo de su fallo, refiriéndose a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, dice: "La arrendataria ha sido notificada con el desahucio y por tanto en el fallo no existe infracción a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley de Inquilinato". En el fallo de la Segunda Sala de la Corte Superior de Quito en el juicio que cita la Gaceta Judicial dice: "... cuando se revoca el fallo del Juez a quo dispone: dar por terminado el contrato de arrendamiento y la relación contractual arrendaticia, disponiendo la desocupación y entrega inmediatas del local". QUINTO.- La disposición del artículo 33 de la Ley de Inquilinato es sumamente clara como también lo es el fallo del Juez de Inquilinato de Loja, que en el considerando cuarto del mismo hace relación al cumplimiento de la notificación de la voluntad del arrendador de dar por terminado el contrato de arrendamiento con fechas y sobre todo, del desahucio efectuado por el arrendador al arrendatario declarando que el desahucio da por terminado el contrato verbal de arrendamiento, disponiendo que la demandada desocupe y entregue el local. Es decir, la acción de terminación de contrato de arrendamiento propuesta por el demandante Luis Matute Rodríguez, contra María Rosario Carchipulla en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Inquilinato, fue cumplida a cabalidad con la notificación del desahucio. Por tanto la declaratoria de dar por terminado el contrato así como también la desocupación y entrega del local, el pago de las pensiones vencidas y que se vencieren hasta la desocupación y entrega del mismo, a razón de ciento sesenta dólares mensuales, que dispone el Juez a quo, es perfectamente legal, porque la notificación del desahucio es el aviso que en forma obligatoria tiene que hacer el arrendador al arrendatario. En cambio la declaratoria de terminación y desocupación y entrega del local arrendado, responde a una acción que debe tramitarse en juicio verbal sumario, que es lo que tramitó y resolvió el Juez de Inquilinato. SEXTO.- En la sentencia de segunda instancia el Tribunal ad-quem ha dejado de resolver lo que fue materia de la litis al aceptar la excepción genérica de negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción y así revocar la sentencia de primer nivel, ya que la Corte Superior si bien puede haber resuelto sobre la demanda de terminación del contrato de arriendo por desahucio, nada ha dicho sobre las demás reclamaciones, tales como la desocupación y entrega del local arrendado, el pago de los cánones vencidos y las costas procesales, etc. En efecto, el Tribunal de segunda instancia solo funda su fallo en el error grave de sostener que el contrato de arriendo terminó por el desahucio dado por el actor al

arrendatario, y que por consiguiente no se podía demandar la terminación de un contrato ya terminado, diciendo que *"un mismo contrato no puede terminar dos veces, por lo que no debió demandarse esa terminación y el juez no pudo aceptar esa pretensión"*. Incluso de ser válida esta decisión, debió la Corte en tal evento resolver sobre la demanda de desocupación y entrega del local arrendado, así como sobre la demanda de desocupación y entrega del local arrendado, así como sobre la demanda de pago de los cánones de arriendo vencidos y por vencerse, y el de las costas procesales, todo lo cual ha quedado sin resolverse en la sentencia impugnada. La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, en la sentencia recurrida pasa por alto el hecho de que el desahucio no es sino apenas una de las causales previstas en la Ley de Inquilinato para la terminación del contrato de arrendamiento, y que produciéndose tal causal, y como ha sucedido en la especie, lo que procedía es -en aplicación del precepto del artículo 1588 del Código Civil, según el cual *"Todo contrato es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*-, obrar como lo ha hecho el actor, o sea, acudir al Juez con su demanda para que, por la causal de desahucio, declare terminado el contrato de inquilinato y como consecuencia de tal declaratoria, ordene la desocupación del local, el pago de las pensiones arrendaticias adeudadas y lo demás que corresponda. Es procedente, entonces, la impugnación que el recurrente hace de la sentencia por la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que en aplicación del artículo 16 de la misma corresponde a esta Sala, dictar la sentencia de fondo respectiva. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y en su lugar declara que el desahucio notificado en forma legal, termina el contrato de arrendamiento debiendo la arrendataria desocupar y entregar el local al arrendador, en un plazo de treinta días a partir de la notificación del presente fallo. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

**SIGUE EL VOTO SALVADO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR BOLIVAR VERGARA ACOSTA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, octubre 25 del 2004; las 10h30.

VISTOS: En la providencia que se efectuó la calificación de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el accionante, Luis Matute Rodríguez (fojas 3 a 4 de este cuaderno), este Ministerio se pronunció, salvando el voto, rechazándolo por no cumplir el artículo 6 numeral tres de la Ley de Casación, ya que no determinaba precisamente las causales invocadas primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, puesto que le estimaba como sinónimos los vicios de aplicación indebida o errónea interpretación que acusaba perpetrados por el Tribunal de alzada. No habiendo variado tales circunstancias procesales y vuelto a estudiar el escrito de recurso, tampoco aparecen

razones jurídicas para revocarlo ni dejarlo sin efecto. Siendo el estado procesal el de fallar, se concluye: reiterar la inadmisibilidad de la casación propuesta por falta de los requisitos señalados. Con costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.- Certifico.- f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio verbal sumario N° 63-2003 B.T.R. (Resolución N° 244-2004), que por terminación de contrato de inquilinato sigue Luis Matute Rodríguez contra María Rosario Carchipulla. Quito, noviembre 5 del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

---

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**PROCESO 43-AI-2000**

**Acción de Incumplimiento ejercida por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Ecuador, a causa del supuesto incumplimiento de obligaciones emanadas del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, de la Decisión 283 de la Comisión, de la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, y de las Resoluciones 231, 242 y 301, dictadas por la Secretaría General de la Comunidad Andina, y sus modificatorias**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** San Francisco de Quito, a los diez días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

**VISTOS**

El escrito de demanda SG-C-/2.1/730-2000 del 22 de mayo del 2000, recibido en este Tribunal, vía fax, el 24 de mayo, y en original, junto con sus anexos, el 29 del mismo mes y año, en el cual la Secretaría General de la Comunidad Andina solicita que "se declare expresamente que el Gobierno de Ecuador ... ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico andino, en particular del artículo 4° del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de la Decisión 283 de la Comisión, y de las Resoluciones 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, 231, 242, y 301 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y sus modificatorias. Igualmente ... que ... se ordene al Gobierno de Ecuador que adopte todas las medidas necesarias a fin de que se ponga fin al señalado incumplimiento, con expresa condena en costas a la demandada" (folios 1 a 195).

El auto del 7 de junio del 2000, por el cual el Tribunal admite a trámite la demanda y ordena su notificación a la parte demandada (folio 196).

El escrito de contestación a la demanda, presentado en el Tribunal, junto con sus anexos, por el Director de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, de la República del Ecuador, el 7 de julio del año 2000, en el cual solicita que se “rechace la demanda interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina” (folios 211 a 226).

El auto del 19 de julio del 2000, a través del cual el Tribunal dispone que se tengan por presentadas las pruebas aportadas a los autos, convocando a las partes a la audiencia pública correspondiente (folio 227).

El escrito N° 000804 del 7 de noviembre del 2000, recibido en el Tribunal, junto con un anexo, el 9 de noviembre del mismo año, mediante el cual la señora Ministra de la Producción y el Comercio de la República Bolivariana de Venezuela, asistida de abogada, manifiesta su voluntad de adherir “a la Acción de Incumplimiento intentada por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Ecuador (Proceso 43-AI-2000) por incumplimiento del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de la Decisión 283, modificada por la Decisión 456 de la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y de las Resoluciones 231, 242, 280, 301, 305, 335 y 368 de la Secretaría General de la Comunidad Andina ... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 último párrafo del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, y solicita que la acción sea declarada con lugar y que se ordene “la adopción de las medidas necesarias para que el Gobierno del Ecuador dé cumplimiento a estas medidas antidumping, y se adapte al ordenamiento jurídico comunitario, a los fines de que cese el perjuicio causado” (folios 233 a 239).

El auto del 17 de noviembre del 2000, mediante el cual el Tribunal difiere la realización de la audiencia “a efectos de resolver previamente la solicitud formulada por la República Bolivariana de Venezuela” (folio 240).

El auto del 24 de enero del 2001, por el cual el Tribunal admite como coadyuvante de la Secretaría General de la Comunidad Andina a la República Bolivariana de Venezuela y convoca a las partes a la audiencia pública (folios 248 y 149).

Las pruebas que constan en autos, los alegatos expuestos en la audiencia pública celebrada el 22 de marzo del 2001, los escritos de conclusiones y las demás actuaciones que obran en el expediente.

### 1. De la demanda

La Secretaría General de la Comunidad Andina alega en la demanda que “Con fecha 20 de mayo de 1997 fue publicada en la Gaceta Oficial 266 del Acuerdo de Cartagena la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena ... por la cual determinó que el Gobierno del Ecuador impusiera derechos antidumping a las importaciones de tapas corona (subpartida NANDINA 8309.10.00), producidas por las empresas colombianas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A.”; que “Con fecha 29 de mayo de 1997, la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas del Ecuador, mediante Oficio Circular DNSA 220 ... puso en conocimiento de los administradores del Distrito de Aduana y del Director de Organización y Sistemas la adopción de la Resolución 473 a fin de que se procediera al cobro de derechos antidumping dispuestos por la citada Resolución,

no obstante lo cual no se está aplicando la Resolución 473”; que “Con fecha 4 de junio de 1999, fue publicada en la Gaceta Oficial 446 del 4 de junio de 1999 la Resolución 231 de la Secretaría General ... por la cual se determinó que el Gobierno del Ecuador debía imponer una medida correctiva inmediata, en la forma de constitución de garantía o mediante una fianza, a las importaciones originarias o provenientes de la Federación de Rusia y de la República de Kazajistán, de los productos planos de hierro o acero sin alea, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, comprendidos en las subpartidas NANDINA a que se refiere el artículo 1 de la referida Resolución. La Secretaría General también concluyó en esa oportunidad que el Gobierno del Ecuador debía imponer una medida correctiva inmediata, en la forma de constitución de garantía o mediante una fianza, a las importaciones originarias o provenientes de la Federación de Rusia y de la República de Kazajistán, de productos planos de hierro o acero sin alea, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir, comprendidos en las subpartidas NANDINA a que se refiere el artículo 2 de la Resolución 231”.

La actora argumenta que “... con fecha 11 de octubre de 1999, fue publicada en la Gaceta Oficial 495, la Resolución 301 ... por la cual la Secretaría General de la Comunidad Andina determinó que el Gobierno del Ecuador debía imponer por un (1) año calendario contado a partir de la fecha de vigencia de dicha resolución, derechos antidumping definitivos a las importaciones originarias o provenientes de la Federación de Rusia y de la República de Kazajistán a que hace referencia la parte resolutive de la Resolución 231 antes referida”; que “Con fecha 23 de noviembre de 1999, la Secretaría General recibió la comunicación de fecha 18 de noviembre de 1999 ... suscrita por el Presidente y el Representante Legal de FEDIMETAL, mediante la cual presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 301, solicitando se deje sin efecto lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 4 de dicha Resolución; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 de la Decisión 425, se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución 301 por causar daño irreparable a las industrias asociadas a FEDIMETAL”, que “Con fecha 10 de enero de 2000, la Secretaría General emitió la Resolución 335, publicada en la Gaceta Oficial 523 del 12 de enero de 2000 ... mediante la cual se modificó parcialmente la Resolución 301 en sus artículos 1 y 3 en el sentido de que los mandatos al Gobierno del Ecuador, para la aplicación por un año calendario contado a partir de la fecha de vigencia de la Resolución 301, de derechos antidumping definitivos y, de hacer efectiva la garantía o fianza a que se refiere la Resolución 231, a sus importaciones provenientes de la Federación de Rusia, sea aplicable en lo referente a la subpartida NANDINA 7208.52.00, únicamente a las láminas LAC lisas o decapadas con espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 9,50 mm, con ancho entre 600 mm y 1250 mm y largo entre 1200 y 6000 mm, con contenido de carbono inferior a 0,6 por ciento en peso. Asimismo, mediante la mencionada Resolución se declaró sin lugar el recurso de reconsideración presentado por ... FEDIMETAL, en todos los aspectos no comprendidos en el artículo 1 de la misma Resolución”.

Por otra parte, la actora sostiene que “con fecha 24 de junio de 1999 fue publicada en la Gaceta Oficial 451 la Resolución 242 de la Secretaría General ... por la que este órgano ejecutivo determinó que el Gobierno de Ecuador

debía imponer por tres años calendario contados a partir de la fecha de vigencia de dicha Resolución, derechos antidumping definitivos a las importaciones originarias o provenientes de la Federación de Rusia, de palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00"; que "Con fecha 9 de agosto de 1999, el Gobierno de Ecuador remitió a la Secretaría General, el oficio DOCI-00192-MICIP ... mediante el cual interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución 242"; que "Con fecha 10 de septiembre de 1999, fue publicada en la Gaceta Oficial 480, la Resolución 280 ... por la cual la Secretaría General modificó parcialmente la Resolución 242 en sus artículos 1, 2 y 3, en el sentido de limitar el ámbito de aplicación de los derechos antidumping, a únicamente las palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00, con sección transversal igual o superior a 100 mm x 100 mm (sic)"; que "Con fecha 16 de septiembre de 1999, la Secretaría General ... envió al Gobierno del Ecuador la Nota de Observaciones SG-F/2.1/2195/1999 ... por la cual le indicó que se había tomado conocimiento que el Gobierno del Ecuador no estaría dando cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, 231 y 242 de la Secretaría General. Así mismo, se señaló que dicho Gobierno aprobó la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI) y la Resolución 0003 del COMEXI, a través de las cuales adoptó normas nacionales para la aplicación de medidas que permitan prevenir y contrarrestar los efectos negativos provocados por prácticas desleales de comercio, entre ellas el dumping"; y que "el Gobierno del Ecuador aprobó el 12 de abril de 2000, la resolución del COMEXI relativa a las 'Normas y procedimientos para la aplicación de medidas que permitan prevenir y contrarrestar los efectos negativos provocados por las prácticas desleales de comercio o por el incremento de las importaciones en condiciones tales que causan o amenazan causar daño grave a la producción nacional' ... la cual deroga la Resolución 0003 del COMEXI".

En consecuencia, la Secretaría General destaca que "Con fecha 15 de octubre de 1999, fue publicada en la Gaceta Oficial 496 la Resolución 305 ... que contiene el Dictamen 46-99 de incumplimiento por parte del Gobierno del Ecuador por la no aplicación de derechos antidumping determinados por la Junta del Acuerdo de Cartagena y por la Secretaría General de la Comunidad Andina"; que "Con fecha 28 de octubre de 1999 mediante la Nota de Observaciones SG-F/2.1/02603/1999 ... la Secretaría General formuló sus observaciones al Gobierno del Ecuador, indicando que al no aplicar los derechos antidumping y hacer efectivas las garantías o fianzas dispuestas en la Resolución 301, dicho Gobierno estaría incumpliendo normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en especial el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, los artículos 105 y 106 del Acuerdo de Cartagena, los artículos 19 y 23 de la Decisión 283 de la Comisión, y la propia Resolución 301 de la Secretaría General ..."; que "Con fecha 20 de marzo de 2000 fue publicada en la Gaceta Oficial 544 la Resolución 368 de la Secretaría General ... mediante la cual se dictaminó que el Gobierno del Ecuador, al no aplicar los derechos antidumping y hacer efectivas las garantías o fianzas dispuestas en la Resolución 301, modificada por la Resolución 335, había incurrido en un incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, los artículos 105 y 106 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 283 de la Comisión, y de la propia Resolución 301 de la Secretaría General ... El Gobierno del Ecuador, hasta la fecha de presentación de la presente demanda, no ha dado respuesta a la Nota de Observaciones SG-F/2.1/2195/1999 ni a la Nota de Observaciones SG-F/2.1/2603/1999. Asimismo, a la fecha el Gobierno del Ecuador no ha dado cumplimiento a los dictámenes contenidos en las Resoluciones 305 y 368 de la Secretaría General de la Comunidad Andina".

En lo que concierne a los trámites previos al ejercicio de la acción, la demandante señala que "conforme a lo previsto en el artículo 23 del Tratado que crea el Tribunal, los trámites previos se cumplieron mediante la Nota de Observaciones SG-F/2.1/2195/1999 del 16 de septiembre de 1999, remitida por la Secretaría General al Gobierno de Ecuador, concediéndole un plazo de veinte (20) días hábiles para recibir respuesta; por el plazo que tuvo el Gobierno de Ecuador para responder, sin que lo hubiera hecho; y por la Resolución 305 de incumplimiento por parte del Gobierno de Ecuador. De otra parte, los referidos trámites previos también se cumplieron con la expedición, con fecha 28 de octubre de 1999, de la Nota de Observaciones SG-F/2.1/02603/1999, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles para su respuesta, teniendo en cuenta que con ello dicho Gobierno reiteraba la conducta dictaminada como incumplimiento a través de la Resolución 305; por el plazo que tuvo el Gobierno demandado para responder dicha Nota de Observaciones, sin que lo hubiera hecho; y por la Resolución 368 de incumplimiento por parte de Ecuador. Por último resulta importante indicar que existe plena congruencia entre los motivos del incumplimiento imputados en la Nota de Observaciones y los indicados en el Dictamen de Incumplimiento, los cuales son los mismos y están recogidos en la presente demanda".

En cuanto a las razones de derecho de la demanda, la Secretaría General argumenta que "De conformidad con el artículo 20 de la Decisión 283 de determinarse la existencia de dumping la Secretaría General autorizará la aplicación de derechos antidumping a las importaciones objeto de la práctica, equivalentes al margen de dumping determinado o inferiores a éste, cuando sean suficientes para solucionar la amenaza de perjuicio o el perjuicio que se hubiere comprobado"; que "el artículo 66 de la Decisión 456 establece que será mediante Resolución de la Secretaría General que se determinará el derecho definitivo aplicable con ocasión de la existencia de dumping. Las resoluciones de la Secretaría General forman parte del ordenamiento jurídico andino de conformidad con el artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia por lo cual resulta de obligatorio cumplimiento por parte de los Países Miembros de la Comunidad Andina. De esta manera, si este órgano técnico autoriza la aplicación de una medida antidumping, este (sic) debe ser aplicada por parte de los Países Miembros a los que involucre ..."; que "Así como no le corresponde a un País Miembro interpretar el derecho comunitario tampoco le corresponde ... determinar los casos en los cuales una norma comunitaria es o no de obligatorio cumplimiento"; y que "Considerarse que es facultativa la aplicación de las medidas autorizadas por la Secretaría General mediante una resolución, sería otorgar a esta norma comunitaria una naturaleza diferente de la que tiene en tanto se estaría (sic) desvirtuando los principios de aplicación directa y preferente sobre el derecho interno de los Países Miembros".

La actora denuncia además que “La expedición de la Resolución 003 del COMEXI condiciona la vigencia de la Decisión 283 (modificada por la Decisión 456) en territorio ecuatoriano al hecho de que no sea contraria a su propia norma interna”; que “El Gobierno de Ecuador, adoptó normas nacionales como la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, y la Resolución 0003 del COMEXI ... que son contrarias a la norma comunitaria andina”; que “la Resolución 003 del COMEXI establecía claramente en su artículo 1° que en los casos en que Ecuador haya suscrito convenios o acuerdos internacionales que regulen la aplicación de derechos antidumping, prevalecerán las disposiciones allí previstas en cuanto sean incompatibles con las contenidas en dicho instrumento. Esta norma fue derogada y sustituida por la Resolución del COMEXI, del 12 de abril de 2000, relativa a ‘Normas y procedimientos para la aplicación de medidas que permitan prevenir o contrarrestar los efectos negativos provocados por las prácticas desleales de comercio o por el incremento de las importaciones en condiciones tales que causan o amenazan causar daño grave a la producción nacional’, que corrige la situación anteriormente descrita”; que “el Gobierno de Ecuador no puede aplicar su legislación nacional si contraviene la normativa comunitaria, en este caso la Decisión 283, la misma que se encuentra plenamente vigente en lo que respecta a sus literales c) y d) del artículo 1, que están referidos a prácticas originadas en terceros países. Por el contrario, el Ecuador se encuentra obligado a aplicar de manera preferente las normas jurídicas comunitarias, pues las mismas se encuentran plenamente vigentes y son de aplicación directa y gozan de efectos inmediatos”; que “el Gobierno del Ecuador incumple la Decisión 283, al desconocer la autoridad de la Secretaría General para pronunciarse autorizando o emitiendo el mando para la aplicación de las medidas, a que se refiere el artículo 2 de la referida Decisión”; y que “la República del Ecuador, con la medida interna adoptada en los términos ya descritos, ha incumplido con la Decisión 283 de la Comisión, y así mismo, no ha cumplido con adecuar su conducta interna al mandato de la Resolución 301 y 386 de la Secretaría General, las que también han sido incumplidas por dicho País, violando de esta manera el ordenamiento jurídico andino”.

De otro lado, la actora sostiene que “el Gobierno del Ecuador estaba obligado a dar cumplimiento a las Resoluciones 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, 231 y 242 de la Secretaría General a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial, sin que hubiera procedido en ese sentido ...”; que el citado Gobierno “debió cumplir con lo dispuesto en la Resolución 473 a partir del 20 de mayo de 1997 fecha en que fue publicada la Resolución ... y aplicar los derechos antidumping a las importaciones de tapas corona (subpartida NANDINA 8309.10.00) producidas por las empresas colombianas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S. A. ... Al no hacerlo, el Gobierno de Ecuador incurrió en un incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, tal como quedó consignado en el artículo 1° de la Resolución 305 de la Secretaría General, la misma que también ha sido incumplida por parte del Gobierno de Ecuador”; que dicho Gobierno “está obligado a cumplir con el artículo 1 de la Resolución 231 a partir del 4 de junio de 1999 fecha en que fue publicada la referida

norma andina y, en consecuencia, debió aplicar las medidas correctivas inmediatas, en forma de constitución de garantía o mediante una fianza, de US \$ 23 por tonelada y de US \$ 46 por tonelada, a las importaciones originarias o provenientes de la Federación de Rusia y de la República de Kazajistán, respectivamente, de productos planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, comprendidos en las subpartidas NANDINA que se listan a continuación: 7208.10.10, 7208.10.20, 7208.10.30, 7208.10.40, 7208.25.20, 7208.26.00, 7208.27.00, 7208.36.00, 7208.37.00, 7208.38.00, 7208.39.00 -excepto a los productos de espesor inferior a 1,8 mm-, 7208.40.10 -excepto a los productos de espesor superior a 12,5 mm-, 7208.40.20, 7208.40.30, 7208.40.40, 7208.51.20, 7208.52.00 -excepto a los productos con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso-, 7208.53.00, 7208.54.00 y 7208.90.00 ...”; que el Gobierno del Ecuador “está obligado a cumplir con el artículo 2 de la Resolución 231 y, en consecuencia, debió imponer una medida correctiva inmediata, en la forma de constitución de garantía o mediante una fianza, de US \$ 75 por tonelada y de US \$ 92 por tonelada, a las importaciones originarias o provenientes de la Federación de Rusia y de la República de Kazajistán, respectivamente, de productos planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir, comprendidos en las subpartidas NANDINA 7209.15.00, 7209.18.10 (excepto a los productos con un mínimo de elasticidad de 275 MPa), 7209.26.00, 7209.90.00, 7209.16.00, 7209.18.20, 7209.27.00, 7209.16.00 (sic), 7209.25.00 y 7209.28.00 ... Al no imponer las medidas correctivas antes mencionadas, el Gobierno de Ecuador incurrió en un incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y de la Resolución 231 de la Secretaría General, tal como se señala en los artículos 2 y 3 de la Resolución 301 de la Secretaría General ...”.

A propósito de la Resolución 301, “expedida en el mismo procedimiento administrativo que dio lugar a la Resolución 231”, la actora agrega que “el Gobierno del Ecuador está obligada (sic) a imponer por un año los derechos antidumping definitivos determinados en dicha Resolución a las importaciones originarias o provenientes de la Federación de Rusia, de los productos planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente o en frío, sin chapar ni revestir, correspondientes a las subpartidas NANDINA indicadas en el artículo 1 de la citada Resolución 301”; que “de conformidad con la Resolución 301, actualmente el Gobierno del Ecuador está obligado a hacer efectiva la garantía o fianza de US\$ 23 tonelada, a que se refiere la Resolución 231, a las importaciones originarias o provenientes de la Federación de Rusia, de los productos planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, correspondientes a la subpartidas NANDINA señaladas en el artículo 3 de la citada Resolución 301”; que “según lo dispuesto en la Resolución 301, el Gobierno de Ecuador está obligada (sic) a hacer efectiva la garantía o fianza a que se refiere la Resolución 231, en el monto de US\$ 8,88 tonelada, a las importaciones originarias o provenientes de la Federación de Rusia, de los productos planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o

igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir, correspondientes a las subpartidas NANDINA señaladas en el artículo 4 de la referida Resolución 301"; y que "tal como lo dispone la Resolución 301, el Gobierno del Ecuador estaría obligado al levantamiento de las garantías o la devolución de las fianzas, si hubieran sido constituidas tal como se ordenó en la Resolución 231, para las importaciones ecuatorianas provenientes de Rusia, de productos comprendidos en las partidas NANDINA 72.08 y 72.09, diferentes a aquellos señalados en el artículo 1 de la Resolución 301; y de los productos comprendidos en las partidas NANDINA 72.08 y 72.09 provenientes de Kazajistán".

La Secretaría General señala asimismo que, a través de la Resolución 335, "se modificó parcialmente la Resolución 301 en sus artículos 1 y 3 en el sentido de que los mandatos al Gobierno del Ecuador, para la aplicación por un año calendario contado a partir de la fecha de vigencia de la Resolución 301, de derechos antidumping definitivos de US\$ 28,89 tonelada; y, de hacer efectiva la garantía o fianza de US\$ 23 tonelada, a que se refiere la Resolución 231, a sus importaciones provenientes de la Federación de Rusia, sea aplicable, en lo referente a la subpartida NANDINA 7208.52.00, únicamente a las láminas LAC lisas o descapadas con espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 9,50 mm, con ancho entre 600 mm y 1250 mm y largo entre 1200 y 6000 mm, con contenido de carbono inferior a 0,6 por ciento en peso".

En cuanto al presunto incumplimiento de la Resolución 242, la demandante alega que "el Gobierno del Ecuador estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 242 de la Secretaría General desde el 24 de junio de 1999, fecha en que dicha norma andina fue publicada ... imponiendo por tres años calendario derechos antidumping definitivos de US \$ 55 por tonelada, a las importaciones originarias o provenientes de la Federación Rusa, de palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00"; y que el Gobierno del Ecuador incurrió en un incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas comunitarias, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia ... y de la Resolución 242 de la Secretaría General "al no imponer por tres años calendario los derechos antidumping definitivos antes referidos, a las importaciones originarias o provenientes de la Federación Rusa".

En consecuencia, según la actora, "... desde que las Resoluciones 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, y 231, 242, 280, 301, 305, 335 y 368 de la Secretaría General fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, el Gobierno ecuatoriano quedó obligado conforme lo dispone el artículo 4 del Tratado del Tribunal a adoptar las medidas que fueran necesarias para asegurar su cumplimiento y a no adoptar ni emplear medida alguna que fuera contraria a dicha norma o que de algún modo obstaculizara su aplicación ... el Gobierno de Ecuador está en la obligación de cumplir con las Resoluciones ... sin que exista norma jurídica comunitaria que lo exima de su observancia inmediata. No obstante lo antes expuesto, el Gobierno ecuatoriano hasta la fecha no ha cumplido con levantar el incumplimiento observado y acatar la Resolución 301 (modificada por la Resolución 355) y la Resolución 368, y así dar cumplimiento a la normativa andina".

## 2. De la contestación a la demanda

La República del Ecuador, a través del delegado del Procurador General del Estado, contestó la demanda y, en lo principal, negó sus fundamentos de hecho y de derecho. A su juicio, la demanda propuesta por la Secretaría General es improcedente por las siguientes razones de derecho.

En relación con el supuesto incumplimiento de la Decisión 283, modificada por la Decisión 456, la parte demandada, vistos los considerandos de las citadas decisiones, según los cuales "es conveniente perfeccionar las normas comunitarias vigentes, recogiendo la experiencia de las autoridades subregionales, nacionales, así como la experiencia internacional y, en lo pertinente, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", alega que "... a la fecha, todos los países Andinos son miembros de la Organización Mundial de Comercio y en consecuencia están obligados a adoptar, entre otros, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 que norma la aplicación de medidas antidumping entre miembros. En consecuencia la normatividad andina debió en cumplimiento de las disposiciones antes señaladas, recoger la experiencia internacional y buscar la armonización de las distintas disposiciones legales que en materia de comercio son ágiles, cambiantes y dinámicas. Ello, no ha ocurrido y en la presente acción de incumplimiento, el Ecuador se ve sometido a normas emanadas de la Decisión 283 ... normas con, las cuales, tampoco se ha cumplido ...".

En cuanto a la denuncia de la actora sobre la adopción de normas nacionales como la Ley de Comercio Exterior e Inversiones y la Resolución 0003 del COMEXI, la demandada argumenta que "la Secretaría General no determina qué disposición de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones es contraria al ordenamiento jurídico Andino", y apoya su argumento en el tenor de los artículos 3, literales f) y h), 8, y 11, literal a). En lo que concierne a la Resolución 0003 del COMEXI, advierte que "la propia Secretaría General reconoce que ha sido derogada y sustituida por la Resolución N° 52 publicada en el Registro Oficial N° 70 de 4 de Mayo del 2000. Conviene destacar que esta Resolución en su primer considerando expresa que: 'Es necesario facilitar la aplicación de los tratados internacionales y adecuar la legislación nacional a los compromisos adquiridos con la Organización Mundial de Comercio y la Comunidad Andina' ... Queda demostrado en forma expresa que ni la Ley de Comercio Exterior e Inversiones ni su Reglamento violan disposición legal alguna de la Comunidad Andina. El hecho de que en las disposiciones legales señaladas se introduzcan disposiciones relacionadas con la OMC a la cual también el Ecuador está sometido, de ninguna manera afecta el ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina".

En lo que concierne al supuesto incumplimiento de la Resolución 474 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, la demandada destaca que "esta resolución se expidió el 14 de Mayo de 1997, se publicó en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 20 de Mayo de 1997. La acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina es de 22 de mayo del 2000, la misma que se presenta en el Tribunal Andino de Justicia el 29 de Mayo del 2000. El artículo 69 de la Decisión 456 ... señala que: Los derechos definitivos sólo tendrán vigencia durante el tiempo necesario para contrarrestar los efectos

perjudiciales del dumping y, en todo caso, **prescribirán a los tres años siguientes a la fecha de publicación de la Resolución que confirma la aplicación de derechos antidumping definitivos**. En consecuencia la Secretaría General ha iniciado una acción de incumplimiento contra el Ecuador de una resolución prescrita”.

Sobre el supuesto incumplimiento de las resoluciones 231 y 301, se alega en la contestación de la demanda que, si bien la primera se expidió con fundamento en la Decisión 283, “no se cumple con las siguientes disposiciones de dicha decisión así: En el considerando 2 de la resolución 231 señala que Sidor, solicitó la imposición de medidas provisionales, contrariamente el artículo 2 de la Decisión 283 señala que los Países Miembros o las empresas que tengan interés legítimo, podrán solicitar a la Junta la autorización o mandato para la aplicación de medidas. La resolución 231 no cumple con la obligación dispuesta en el artículo 2 de la decisión 283 esto es determinar los casos en los que se encuadra la conducta que permita aplicar las medidas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia. Se supone que el presupuesto sería el constante en el literal c) del artículo 2. Pero, aún aceptando el supuesto, la Secretaría General, no analiza a profundidad como era su obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la decisión 283 el interés legítimo de la Compañía Sidor, en la medida en que lo permita la legislación nacional”.

Agrega la demandada que “La Secretaría General tampoco analiza si la compañía Sidor representa la producción nacional. En la resolución 231 se limita a señalar su ubicación geográfica, accionariado, su capacidad instalada, etc., pero incumple con la disposición contenida en el artículo 2 literal c) de la decisión 283. Del texto de la resolución 231 no se desprende con claridad un fundamento sólido, objetivo que permita calificar como economía centralmente planificada a Rusia Ucrania y Kazakstán, simplemente la Secretaría señala que ha determinado otorgar tratamiento de economía centralmente planificada sin analizar o rechazar las pruebas presentadas”.

Sobre la Resolución 301, el Gobierno del Ecuador manifiesta que en ella “se reconoce que la investigación se ha iniciado al amparo del literal c) del artículo 2 de la Decisión 283. La resolución no cumple con el artículo 10 literal b) de la decisión 283. No se demuestra en la resolución, que la Secretaría General haya realizado un análisis profundo respecto a la amenaza o la existencia de un perjuicio importante a la producción nacional destinada a la exportación a otro país Miembro”; que “la Secretaría General debió cumplir con el procedimiento dado en el artículo 6 incisos 1, 2 y 3 para establecer el valor normal del producto similar en el país de origen, sin embargo la Secretaría General aplica en primer lugar la excepción contenida en el literal d) del artículo 6”; que “se están confundiendo los procedimientos puesto que se ha determinado la existencia de subsidios para adoptar derechos antidumping, contrariando la decisión 283 que en un considerando señala: Que debido a su origen y alcances se hace necesario distinguir entre el dumping y los subsidios”; que “... a la Secretaría General le correspondió demostrar que existe la practica (sic) de dumping, es decir, que Rusia exporta esos productos a Ecuador por debajo de su valor normal en el mercado de origen”; y que “... Sidor representa y tiene una posición de monopolio en el mercado subregional y comercialización de productos laminados de acero. Al respecto conviene tomar en cuenta que si la

legislación Andina en esta materia estuviera actualizada, toda vez que la decisión 283 fue expedida el 4 de Abril de 1991, tomaría en cuenta las conclusiones alcanzadas por los grupos Especiales de la OMC que al considerar la imposición de medidas antidumping para proteger a una sola empresa o a un monopolio han sido determinantes en sugerir la adopción de otras medidas, bajo la consideración que los derechos antidumping en estos casos revestirían un carácter proteccionista”.

La demandada refiere además que “al ordenarse los derechos antidumping definitivos a los que se refiere la resolución 301, la Secretaría General lo hace sobre el fundamento de NO HABER PODIDO DETERMINAR la similitud de los productos que pretende gravar, con los producidos por Sidor. En consecuencia la Secretaría General para su pronunciamiento no ha considerado la existencia de pruebas positivas como era su obligación”; que “a la Secretaría General le da igual, que un país sea de economía centralmente planificada o en transición”; que “En el artículo 1 de la Resolución No. 301 se determina que el gobierno del Ecuador imponga derechos antidumping para los productos clasificados en la subpartidas NANDINA 7208.39.00 y 7208.52.00 que no reportan producción subregional y en consecuencia si SIDOR no produce estos productos, mal puede reportar daño causado por un supuesto dumping”; que “La Secretaría General para su pronunciamiento respecto a la aplicación de derechos antidumping definitivos, estaba en la obligación de considerar la existencia de pruebas positivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la decisión 283”; que en la Resolución 301 “no se demuestra ni establece inequívocamente que exista la práctica de dumping, pues no ha podido establecer que Rusia exporta esos productos al Ecuador por debajo de su valor normal en el mercado de origen. Todo lo contrario, las importaciones de productos laminados de acero en caliente o en frío provenientes de ese país, reportan un precio superior al de las (sic) productos de la denunciante”; que “la Secretaría General en el curso de la investigación, no establece el daño ni la amenaza de daño en Sidor y menos la relación entre el desplazamiento del mercado ecuatoriano de Sidor como causante de un eventual daño de la empresa”; y que “No puede afirmarse, como se lo hace en la resolución N° 301 que las importaciones originarias de Rusia sean causantes de daño en la industria subregional, puesto que entre 1997 y 1998 aparecen nuevos e importantes proveedores en el Ecuador”.

En lo relativo al supuesto incumplimiento de la Resolución 242, la República del Ecuador argumenta que, en ella, “la Secretaría General incumple con lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión N° 283, puesto que no determina los casos que justifiquen la aplicación de medidas para prevenir el dumping”; que “En la resolución N° 242 considerandos 1, 2, se establece que Sidetur, solicitó la imposición de medidas provisionales, contrariando nuevamente lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 283 que dice: Los países Miembros o las empresas que tengan interés legítimo, podrán solicitar a la Junta la autorización o mandato para la aplicación de medidas”; que el literal c) del artículo 2 de la Decisión 283 “obligaba a la Secretaría General a identificar plenamente al país de fuera de la Subregión donde se origina la práctica. Ni Sidetur, ni la Secretaría General cumplen con esta disposición, limitándose a señalar a la Confederación de Estados Independientes, CEI, que se integra por 12 países. Posteriormente, la investigación se desarrolla sobre productos originarios de Rusia, Ucrania,

sin que se explique qué pasa con los restantes países”; que “Sidetur no alcanza a representar ni la producción nacional, la propia resolución N° 242, señala que la producción de la empresa Sidetur, es equivalente al 52% de la producción Venezolana. Y el 32% de la producción Subregional. Es decir que existe un 49% de los productores venezolanos y el 68% de los productores andinos de palanquillas de acero que No están representados por Sidetur y en consecuencia no puede alegar a nombre de la producción venezolana o a nombre de la producción subregional”; que “La Secretaría General en la Resolución N° 242 no establece que Sidetur tenga interés legítimo, ni que su legislación nacional le faculte a presentar la solicitud para que la Secretaría General autorice la aplicación de medidas preventivas o correctivas como manda el artículo 10 literal b) de la decisión 283”; y que, a propósito del artículo 6, literal d) de la Decisión 283, “si Rusia no califica como un país con economía planificada puesto que se trata de un país con economía de transición, aspecto que no quiere reconocer la Secretaría General, de los documentos públicos del Banco Mundial, como el Atlas de 1999, publicación que contiene los índices generales de las economías de los países del mundo, se desprende que contrariamente a lo afirmado por la Secretaría General, los principales indicadores determinan que Brasil, Rusia y Ucrania son economías absolutamente distintas y que no tienen un grado de desarrollo similar. De la resolución 242 no se desprende que la Secretaría General haya analizado sobre que base se concluye que Brasil, es una opción razonable”.

Por otra parte, la demandada sostiene que “Del texto de la resolución 242 no se desprende que se haya realizado un análisis, la comparación en un producto similar como dispone el literal d) del artículo 6 y el artículo 4 de la Decisión 283”; que también se colige de la resolución citada que “La Secretaría General no contó con pruebas positivas como exige el artículo 16 literal b), c) y 17 de la decisión 283, para demostrar la existencia de la práctica desleal, el daño a la producción nacional de bienes similares y la relación causal entre ambos. No se demuestra además que las importaciones ecuatorianas provenientes de Rusia hubieran desplazado a las importaciones de Venezuela de las palanquillas de acero que se clasifican en la Subpartida NANDINA 7207.11.00 ... en el caso de las palanquillas de acero que se clasifican en la subpartida NANDINA 7207.11.00, los registros del Banco Central del Ecuador demuestran que los productos provenientes de Rusia al Ecuador registraron precios finales superiores a los provenientes de Venezuela, lo cual demuestra que las importaciones provenientes de Rusia no se realizaron con dumping, pues su precio fue considerablemente más alto que las provenientes de Venezuela. La inexistencia de pruebas positivas que confirmen la existencia de daño, o que determinen que las importaciones de Rusia sean causantes de un eventual desplazamiento del mercado demuestran que la Secretaría General realiza afirmaciones inexactas y por ello la resolución 242, habla de probabilidades, posibilidades, y no de un examen objetivo y pruebas positivas como exige la decisión 283, y su reformatoria 456 que a la fecha de la resolución N° 242, estaba vigente”.

En consecuencia, a juicio de la demandada, “la República del Ecuador no ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico Andino. Que la Secretaría General de la Comunidad Andina al expedir las resoluciones N° 231,

301, 242, 280, 473, 368, 335, no ha observado las principales disposiciones de la Decisión 283, y su reformatoria 456, como se ha demostrado, con lo cual acarrea graves perjuicios a la industria procesadora de metal y productoras de acero del Ecuador, puesto que la imposición de derechos antidumping produce un encarecimiento en las importaciones”, por lo que solicita que se “rechace la demanda interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina”.

### 3. Del escrito del tercero coadyuvante

La República Bolivariana de Venezuela, a través de la Ministra de la Producción y el Comercio, manifiesta su voluntad de adherir “a la Acción de Incumplimiento intentada por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Ecuador (Proceso 43-AI-2000) ...”.

Las razones de su adhesión son, en resumen, las siguientes: que “En noviembre de 1998, la empresa venezolana Siderúrgica del Turbio C.A. ... solicitó a la Secretaría General de la Comunidad Andina, la imposición de derechos antidumping a las importaciones de países distintos a los que conforman la subregión (concretamente de la Confederación de Estados Independientes, es decir, Repúblicas de Rusia, Ucrania y Kazajistán) de palanquillas de acero, correspondientes a las subpartidas arancelarias NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00, al amparo de la Decisión 283 de la Comisión. A consecuencia de esta solicitud, la Secretaría General ... efectuó una minuciosa investigación, en la cual comprobó la existencia de dumping en las citadas importaciones, es decir, la importación del producto por debajo de su valor de mercado normal, destinado al consumo o utilización en el país de origen o de exportación, en operaciones comerciales normales. En virtud del resultado arrojado por la investigación realizada, la Secretaría General, mediante la Resolución N° 242 ... impuso la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de Colombia, Ecuador y Perú, de palanquillas de acero, originarias o procedentes de Rusia y Ucrania”; que “Frente a esta Resolución 242 las empresas Steel Resources Inc., Talleres Metalúrgicos (TALME) S.A. del Ecuador, la Federación Ecuatoriana de Industrias Procesadoras del Metal y Productoras de Acero, Maquinaria y Equipo (FEDIMETAL) y el Gobierno del Ecuador, interpusieron un Recurso de Reconsideración, el cual fue declarado SIN LUGAR por la Secretaría General mediante la Resolución N° 280, quedando el acto administrativo, definitivamente firme”; que “la República del Ecuador, hizo caso omiso de lo dispuesto en la Resolución N° 242, y no aplicó los derechos antidumping previstos en ella. Es por tal motivo, que la Secretaría General, emitió la Resolución N° 305, que contiene el Dictamen de Incumplimiento N° 46-99”; y que “Este incumplimiento de la Resolución N° 242, implica entonces la violación del ordenamiento jurídico andino por parte de la República del Ecuador, específicamente de lo dispuesto en el artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal, que dispone la obligación genérica que tienen los Países Miembros, de cumplir con todo lo dispuesto en el ordenamiento jurídico andino, y de abstenerse de cualquier conducta contraria al mismo y las disposiciones de la Decisión 283 de la Comisión en materia de derechos antidumping”.

Por otra parte, la coadyuvante argumenta que “la empresa venezolana Siderúrgica del Orinoco C.A. (SIDOR), en fecha 31 de marzo de 1999, solicitó a la Secretaría General

de la Comunidad Andina, la apertura de una investigación por dumping a las importaciones ecuatorianas de productos planos de acero de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente (LAC) o en frío (LAF), comprendidos en las partidas NANDINA 72.08 y 72.09, procedentes u originarios de Rusia, Ucrania y Kazajistán, por estar causando graves perjuicios a la producción subregional destinada a la exportación a Ecuador, y solicitó la imposición de medidas provisionales”; que “Luego de una minuciosa investigación realizada por la Secretaría General”, este órgano comunitario, a través de la Resolución N° 231, dispuso que el Gobierno de Ecuador impusiera una medida correctiva inmediata a las importaciones originarias o provenientes de la Federación Rusa y de la República de Kazajistán, respectivamente, de productos planos de hierro o acero sin alear, de anchura igual o superior a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir, comprendidos en diez subpartidas NANDINA; que “Esta medida dictada por la Secretaría General de la Comunidad Andina, no fue cumplida por el Gobierno del Ecuador. Posteriormente, este órgano comunitario emitió la Resolución N° 301, en la cual se imponen derechos antidumping definitivos, a las importaciones originarias o procedentes sólo de la Federación de Rusia (excluyendo a Ucrania y Kazajistán), de los productos planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente o en frío, sin chapar ni revestir ... y requirió del Gobierno del Ecuador, que diera cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 231, en cuanto a hacer efectiva la garantía o fianza de US \$ 23 por tonelada, a las importaciones originarias o procedentes de la Federación Rusa ... y de igual manera, requirió a la República del Ecuador, hacer efectiva la garantía o fianza establecida en la Resolución N° 231 ... en vista de la renuencia por parte del Gobierno del Ecuador a acatar las disposiciones de la Secretaría General, ésta última emitió el Dictamen de Incumplimiento 13-2000, contenido en la Resolución N° 368 ...”; que la Secretaría General declaró en esta resolución que el Gobierno del Ecuador, al no aplicar los derechos antidumping y hacer efectivas las garantías o fianzas dispuestas en la Resolución 301, modificada por la Resolución 335, ha incurrido en un incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, los artículos 105 y 106 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 283 de la Comisión y la citada Resolución 301; que “la Secretaría General dio un plazo de veinte días calendario al Gobierno del Ecuador, para poner fin al incumplimiento, lo que hasta el presente, no ha sucedido”.

En conclusión, la coadyuvante sostiene que “el ... incumplimiento por parte del Gobierno Ecuatoriano de las medidas antidumping dictadas por la Secretaría General, está originando gravísimos perjuicios a las empresas venezolanas SIDOR y SIDETUR, que se han traducido en una disminución significativa de las exportaciones de ambas empresas, y por ende, están afectando significativamente la competitividad de nuestros productos en la subregión”; que “la Secretaría General impuso las medidas antidumping, precisamente por haber encontrado plenamente demostrado, el daño causado a estas empresas y al comercio intrasubregional a través de prácticas desleales del comercio internacional, queriendo corregir estas importantes distorsiones con la decisión de aplicar las medidas”; y que “Es por estas razones, que nos adherimos a la acción de

incumplimiento intentada por la Secretaría General contra la República del Ecuador, y solicitamos a ese Honorable Tribunal, se sirva declararla CON LUGAR y ordenar la adopción de las medidas necesarias para que el Gobierno del Ecuador dé cumplimiento a estas medidas antidumping, y se adapte al ordenamiento jurídico comunitario, a los fines de que cese el perjuicio causado”.

#### 4. De las pruebas

Obran en autos, a título de pruebas promovidas por la parte actora, los siguientes elementos documentales: copia de la Decisión 408 del 25 de junio de 1997, emanada del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, relativa a la elección del Secretario General de la Comunidad Andina (folio 29); copia de la Resolución 473 del 14 de mayo de 1997, emanada de la Junta del Acuerdo de Cartagena, sobre la “Solicitud de la Empresa TAENSA S. A. para la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de tapas corona producidas o exportadas por las empresas colombianas Tapón Corona de Colombia S.A., Tapas La Libertad S.A. y Almacenes Generales de Depósito” (folios 30 a 32); copia del oficio circular N° DNSA 220 del 29 de mayo de 1997, emanado de la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas de la República del Ecuador y dirigido a los “Administradores Distrito de Aduana y Director de Organización y Sistemas” (folios 33 a 34); copia del oficio circular N° DNSA-399 del 25 de abril de 1997, emanado de la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas de la República del Ecuador y dirigido a los “Administradores de Distrito de Aduanas del País” (folio 35); copia de la Resolución 231 del 28 de mayo de 1999, emanada de la Secretaría General de la Comunidad Andina, sobre la “Solicitud de la empresa Siderúrgica del Orinoco (SIDOR) C. A. de Venezuela, para la aplicación de medidas correctivas inmediatas a las importaciones de Ecuador, de productos planos de acero, laminados en caliente o en frío, originarios y procedentes de Rusia, Ucrania y Kazajistán”; (folios 36 a 43); copia de la Resolución 301 del 11 de octubre de 1999, emanada de la Secretaría General de la Comunidad Andina, relativa a la “Solicitud de la empresa Siderúrgica del Orinoco (SIDOR) C. A. de Venezuela, para la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de Ecuador, de productos planos de acero, laminados en caliente o en frío, originarios y procedentes de Rusia, Ucrania y Kazajistán” (folios 44 a 59); copia del recurso de reconsideración contra la Resolución 301 del 18 de noviembre de 1999, ejercido por el representante de la Federación Ecuatoriana de Industrias Procesadoras de Metal y Productoras de Acero, Maquinaria y Equipo (FEDIMETAL), y dirigido al Secretario General de la Comunidad (folios 60 a 83); copia de la Resolución 335 del 10 de enero del 2000, emanada de la Secretaría General de la Comunidad Andina, concerniente al “Recurso de Reconsideración presentado por la Federación Ecuatoriana de Industrias Procesadoras del Metal y Productoras de Acero, Maquinaria y Equipo (FEDIMETAL), en contra de la Resolución 301 de la Secretaría General (folios 84 a 97); copia de las páginas inicial y final de la Resolución 242 del 21 de junio de 1999, emanada de la Secretaría General de la Comunidad Andina, sobre la “Solicitud de la Empresa Siderúrgica del Turbio S. A. de Venezuela, para la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de Colombia, Ecuador y Perú, de palanquillas de acero, originarias o procedentes de Rusia y Ucrania (folios 98 y 99); copia del

fax DOCI-9900102-MICIP, emanado del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca de la República del Ecuador, y dirigido al Secretario General de la Comunidad Andina, contenido del recurso de reconsideración ejercido contra la Resolución 242 (folios 100 a 103); copia de la Resolución 280 del 8 de septiembre de 1999, emanada de la Secretaría General de la Comunidad Andina, relativa a los “Recursos de Reconsideración presentados por las empresas Steel Resources Inc. de los Estados Unidos y Talleres Metalúrgicos (TALME) S.A. del Ecuador, por la Federación Ecuatoriana de Industrias Procesadoras del Metal y Productoras de Acero, Maquinaria y Equipo (FEDIMETAL) y por el Gobierno del Ecuador, en contra de la Resolución 242 de la Secretaría General” (folios 104 a 121); copia de la Nota de Observaciones SG-F/2.1/2195/1999 del 14 de septiembre de 1999, enviada por el Secretario General de la Comunidad Andina al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca de la República del Ecuador (folios 122 y 123); copia del Registro Oficial N° 288 del 1° de abril de 1998, Órgano del Gobierno del Ecuador en el cual aparece publicada la Resolución 0003, del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones de la República del Ecuador, sobre normas y procedimientos a seguirse “para la aplicación de medidas que permitan prevenir y contrarrestar los efectos negativos provocados por las prácticas desleales de comercio o por el incremento de las importaciones en condiciones tales que causan o amenazan causar daño grave a la producción nacional” (folios 124 a 142); copia de un texto del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, fechado el 14 de marzo del 2000, sobre normas y procedimientos para la aplicación de medidas que permitan prevenir y contrarrestar los efectos negativos provocados por las prácticas desleales de comercio o por el incremento de las importaciones en condiciones tales que causan o amenazan causar daño grave a la producción nacional (folios 143 a 185); copia de la Resolución 305 del 15 de octubre de 1999, emanada de la Secretaría General de la Comunidad Andina, relativa al “Dictamen 46-99 de Incumplimiento por parte del Gobierno del Ecuador por la no aplicación de derechos antidumping determinados por la Junta del Acuerdo de Cartagena y por la Secretaría General de la Comunidad Andina” (folios 186 a 190); copia de la nota de observaciones SG-F/2.1/02603/1999 del 28 de octubre de 1999, dirigida por el Secretario General de la Comunidad al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca de la República del Ecuador (folios 191 y 192); y copia de la Resolución 368 del 15 de marzo del 2000, emanada de la Secretaría General de la Comunidad Andina y relativa al “Dictamen 13-2000 de Incumplimiento por parte del Gobierno del Ecuador al no aplicar los derechos antidumping y hacer efectivas las garantías o fianzas dispuestas en la Resolución 301 de la Secretaría General de la Comunidad Andina” (folios 193 a 195).

También obran en autos, a título de anexos al escrito de contestación a la demanda, consignados por el representante de la República del Ecuador, los siguientes elementos documentales: copia certificada del documento denominado acción de personal N° 087-DayRH del 16 de junio del 2000, relativo al nombramiento del Director de Patrocinio del Estado (folio 221); y, copia del Registro Oficial N° 335 del 9 de junio de 1998, órgano del Gobierno del Ecuador en el cual aparece publicada la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (folios 222 a 226).

## 5. De las conclusiones de las partes

### 5.1. Del escrito de conclusiones de la parte actora

La Secretaría General de la Comunidad Andina ratifica los alegatos y el petitorio formulados en su demanda. Además, destaca la circunstancia de estar “acumulando dos acciones contra la República del Ecuador, teniendo en cuenta que con las Resoluciones 305 y 368, dicho País Miembro está incurriendo en conductas similares, en el sentido de no aplicar las medidas antidumping establecidas por la Junta y por la propia Secretaría General mediante las resoluciones 473, 231, 242, 280, 301, 305, 335 y 368, además de adoptar normativa interna contraria al ordenamiento jurídico andino, incumpliendo de esta manera el artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la Decisión 283”, y hace precisiones acerca de la “Identificación de los países de la Confederación de Estados Independientes (CEI) como proveedores del producto (resoluciones 181, 242 y 301)”, la “Representatividad de las empresas SIDETUR y SIDOR para presentar una solicitud al amparo de la Decisión 283”, el “Tratamiento de la Federación de Rusia como economía centralmente planificada”, la “Selección errónea del país con igual grado de desarrollo (LAMINAS 10 al 12)”, la “Identificación de los productos similares objeto de las investigaciones”, las “Pruebas de la práctica, daño y relación causal” y la “Amenaza de daño a la producción venezolana”.

Finalmente, la actora sostiene que “Ecuador en su contestación a la demanda no presenta argumentos ni pruebas encaminadas a desvirtuar el criterio de la SG (sic) en torno a su incumplimiento”; que “Ecuador se limita a hacer algunos comentarios acerca de la supuesta improcedencia de los derechos antidumping decretados por la Secretaría General, argumentos que debió esgrimir en los procedimientos administrativos correspondientes, o a través de la acción de nulidad”; que “Ecuador justifica su conducta invocando la prevalencia de su normativa interna y de las normas OMC frente al ordenamiento jurídico andino, lo cual es inadmisibles según nuestra normativa comunitaria y la jurisprudencia del Tribunal”; que “En el caso de las importaciones de palanquillas de acero y de laminas (sic) de acero provenientes de Rusia y Kazajistán, alega que debe aplicarse las normas OMC, pero olvida que dichos países no son miembros de la OMC”; y que “no existe justificación normativa alguna que exima a Ecuador de aplicar los derechos antidumping”.

### 5.2. Del escrito de conclusiones de la parte demandada

La República del Ecuador ratifica los alegatos que formulara, en la oportunidad de la contestación a la demanda, acerca de la conformidad de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, la prescripción de la acción de incumplimiento ejercida en su contra, y los presuntos vicios de las resoluciones 231, 301 y 242, emanadas de la Secretaría General de la Comunidad. En lo que concierne a la Resolución 242, solicita expresamente la declaración de su nulidad.

En conclusión, la parte demandada sostiene que “la República del Ecuador no ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico Andino; y que es la Secretaría General, la que, al expedir las resoluciones N° 231, 3242 (sic), 280, 473, 368, 355, no ha observado las clarísimas

disposiciones de las decisiones 283, 456, acarreado con ello la nulidad de lo actuado, y graves inconvenientes económicos a la industria del metal y acero del Ecuador. Esta afirmación es comprobable por el hecho de que la investigación iniciada por la Secretaría General, comprendió originalmente, cincuenta y tres (53) subpartidas, sin embargo actualmente han quedado reducidas a ocho (8), evidenciando de esta forma los errores cometidos por la Secretaría comunitaria, los mismos que deben ser corregidos por el Honorable Tribunal de Justicia, desechando tan irrita demanda”; y que “Por todo lo expuesto, solicito ... que el Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, rechace por los razonamientos jurídicos expuestos, la demanda interpuesta por la Secretaría General ... constante en el proceso 43-AI-2000, a la que se ha sumado la República Bolivariana de Venezuela”.

### 5.3. Del escrito de conclusiones del tercero coadyuvante

La Ministra de la Producción y el Comercio de la República Bolivariana de Venezuela reitera los términos de su escrito de adhesión a la demanda interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina. A su juicio, “la Secretaría General **logró comprobar que:** a) El ingreso de palanquillas de acero a Colombia, Perú y Ecuador procedentes de Rusia y Ucrania en condiciones de dumping; b) Que tales importaciones extracomunitarias causaron graves perjuicios a la producción nacional venezolana de palanquillas de acero destinadas hacia Ecuador, Perú y Colombia; c) Que el grave perjuicio sufrido por la producción nacional ... es directamente atribuible a las importaciones extracomunitarias que entraron en condiciones de dumping ...”. Finalmente, la coadyuvante, luego de una serie de consideraciones jurídicas relacionadas principalmente con los artículos 1, 2, 105 y 106 del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 283 de la Comisión, ratifica su solicitud de que “se **declare CON LUGAR la presente acción y se condene en costas** a la parte demandada por cuanto la República del Ecuador está dando incumplimiento al ordenamiento jurídico andino”.

### CONSIDERANDO

Que, con fundamento en las disposiciones previstas en los artículos 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y 4 y 107 de su estatuto, este Tribunal es competente para conocer de la acción de incumplimiento ejercida por la Secretaría General de la Comunidad contra la República del Ecuador;

Que el procedimiento a que ha dado lugar la acción de incumplimiento ejercida ante este Tribunal se ha desarrollado en debida forma, sin que se observe la existencia de vicios que invaliden lo actuado;

Y que el procedimiento se encuentra en el estado de dictar sentencia, por lo que este Tribunal procede a juzgar la controversia sobre la base del examen de los siguientes elementos de hecho y de derecho:

#### I. De la controversia por incumplimiento

A la luz de los artículos 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y 107 de su estatuto, se entiende por incumplimiento la conducta del Estado Miembro que sea contraria al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, por faltar a la ejecución de las obligaciones y compromisos contraídos en su condición de miembro de dicha

Comunidad y emanados del ordenamiento jurídico que la disciplina; bien a través de la sanción de normas internas contrarias al orden comunitario, bien por virtud de la falta de sanción de normas internas destinadas a su observancia, bien a causa de cualquier acto u omisión, deliberado o no, que se oponga al citado orden o que dificulte u obstaculice su aplicación. También cabe considerar omisión la tolerancia de una norma interna incompatible con las obligaciones y compromisos comunitarios.

El medio destinado a garantizar la observancia del ordenamiento jurídico de la Comunidad, por la vía del control objetivo de la ejecución, por parte de los Estados Miembros, de sus obligaciones y compromisos comunitarios, es la denominada acción por incumplimiento. En cambio, el medio destinado a garantizar la observancia del citado ordenamiento, por la vía del control de la conformidad de los actos de los órganos del Sistema Andino de Integración con las normas comunitarias que les sirven de fundamento, es la denominada acción de nulidad. A su vez, el recurso por omisión o inactividad tiene por objeto poner fin a la omisión o inactividad de los órganos del Sistema, cuando la ejecución de la actividad constituya una obligación impuesta en forma expresa por el ordenamiento comunitario. En consecuencia, el objeto de la controversia por incumplimiento es distinto al correspondiente a la acción de nulidad y al recurso por omisión o inactividad, y, salvo que la parte demandada oponga reconvencción, cada una de tales controversias deberá ser conocida y resuelta a través de procedimientos separados.

#### II. Del objeto de la controversia por incumplimiento

La parte actora solicita “el pronunciamiento del Tribunal en torno al incumplimiento por parte del Gobierno de Ecuador al haber incurrido en las siguientes conductas: 1) no aplicar los derechos antidumping a las importaciones de tapas corona (subpartida NANDINA 8309.10.00), producidas y exportadas por las empresas colombianas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A., según lo dispuesto en la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena; 2) no haber aplicado las medidas correctivas inmediatas, en forma de constitución de garantía o mediante una fianza, a las importaciones originarias o provenientes de la Federación de Rusia y de la República de Kazajistán, de productos planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, comprendidos en las subpartidas NANDINA que se listan en los artículos 1 y 2 de la Resolución 231 de la Secretaría General; 3) no imponer por un año calendario, derechos antidumping definitivos a las importaciones originarias o provenientes de la Federación de Rusia y de la República de Kazajistán, de productos planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir, comprendidos en las subpartidas NANDINA señaladas en el artículo 1 de la Resolución 301 de la Secretaría General; 4) no imponer por tres años calendario, derechos antidumping definitivos a las importaciones originarias o provenientes de la Federación Rusa, de palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00, según lo dispuesto en la Resolución 242 de la Secretaría General; y, 5) adoptar normas jurídicas nacionales como la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), promulgada en el Registro Oficial 82 del 9 de junio de 1997, y la Resolución 0003 del COMEXI, que fuera sustituida por la Resolución del 12 de abril de 2000 ...”.

Sobre la base de los incumplimientos denunciados, la actora pide que en el pronunciamiento “se declare expresamente que el Gobierno de Ecuador ... ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico andino, en particular del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de la Decisión 283 de la Comisión, y de las resoluciones 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, 231, 242 y 301 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y sus modificatorias”.

La petición de que se declare el incumplimiento de la República del Ecuador, por no aplicar los derechos antidumping a las importaciones de tapas corona (subpartida NANDINA 8309.10.00), producidas y exportadas por las empresas colombianas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A., se apoya en la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, publicada el 20 de mayo de 1997, en la cual se resolvió, en primer lugar, “Determinar que el Gobierno de Ecuador imponga derechos antidumping a las importaciones de tapas corona (subpartida NANDINA 8309.10.00), producidas por las empresas colombianas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A., por un monto equivalente a US\$ 0,42 por millar y US\$ 0,27 por millar de tapas corona, respectivamente”. Luego, el 14 de septiembre de 1999, el Secretario General de la Comunidad Andina envió al señor Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca de la República del Ecuador la Nota de Observaciones N° SG-F/2.1/2195/1999, relativa, entre otros puntos, a la falta de aplicación de los derechos antidumping a las importaciones de tapas corona (subpartida NANDINA 8309.10.00), imputando al Gobierno del Ecuador el incumplimiento de obligaciones emanadas, entre otras disposiciones, del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal y de la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena. Y el 18 de octubre de 1999 fue publicada la Resolución 305 de la Secretaría General de la Comunidad, contentiva del “Dictamen 46-99 de Incumplimiento por parte del Gobierno del Ecuador por la no aplicación de derechos antidumping determinados por la Junta del Acuerdo de Cartagena y por la Secretaría General de la Comunidad Andina”, en el cual se resolvió que el Gobierno del Ecuador había incurrido “en un incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, al no aplicar los derechos antidumping a las importaciones de tapas corona (subpartida NANDINA 8309.10.00) producidas por las empresas colombianas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A. ...”.

La petición de que se declare el incumplimiento de la República del Ecuador, por “no haber aplicado las medidas correctivas inmediatas, en forma de constitución de garantía o mediante una fianza, a las importaciones originarias o provenientes de la Federación de Rusia y de la República de Kazajistán, de productos planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir, comprendidos en las subpartidas NANDINA que se listan en los artículos 1 y 2 de la Resolución 231 de la Secretaría General”, se apoya en la citada Resolución 231, publicada el 4 de junio de 1999, en la cual se resolvió lo siguiente: en primer lugar, determinar que el Gobierno del Ecuador imponga una medida correctiva inmediata, en la forma de constitución de garantía

o mediante una fianza, de US\$ 23 por tonelada y de 46 US\$ por tonelada, a las importaciones originarias o provenientes de la Federación Rusa y de la República de Kazajistán, respectivamente, de productos planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, comprendidos en las subpartidas NANDINA 7208.10.10, 7208.10.20, 7208.10.30, 7208.10.40, 7208.25.20, 7208.26.00, 7208.27.00, 7208.36.00, 7208.37.00, 7208.38.00, 7208.39.00 (excepto a los productos de espesor inferior a 1,8 mm), 7208.40.10 (excepto a los productos de espesor superior a 12,5 mm), 7208.40.20, 7208.40.30, 7208.40.40, 7208.51.20, 7208.52.00 (excepto a los productos con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso), 7208.53.00, 7208.54.00 y 7208.90.00; en segundo lugar, determinar que el Gobierno del Ecuador imponga una medida correctiva inmediata, en la forma de constitución de garantía o mediante una fianza, de US \$ 75 por tonelada y de US \$ 92 por tonelada, a las importaciones originarias o provenientes de la Federación Rusa y de la República de Kazajistán, respectivamente, de productos planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., laminados en frío, sin chapar ni revestir, comprendidos en las subpartidas NANDINA 7209.15.00, 7209.18.10 (excepto a los productos con un mínimo de elasticidad de 275 MPa), 7209.26.00, 7209.90.00, 7209.16.00, 7209.18.20, 7209.27.00, 7209.16.00, 7209.25.00 y 7209.28.00. Luego, el 16 de septiembre de 1999, el Secretario General de la Comunidad Andina envió al señor Ministro de Comercio, Industrialización y Pesca de la República del Ecuador la citada Nota de Observaciones N° SG-F/2.1/2195/1999, relativa, entre otros puntos, a la falta de aplicación de las medidas correctivas inmediatas a las importaciones originarias o provenientes de la Federación Rusa y de la República de Kazajistán, imputando al Gobierno del Ecuador el incumplimiento de obligaciones emanadas, entre otras disposiciones, del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal y de la Resolución 231 de la Secretaría General. Y el 18 de octubre de 1999 fue publicada la citada Resolución 305 de la Secretaría General de la Comunidad, contentiva del Dictamen de Incumplimiento en que se resolvió que el Gobierno del Ecuador había incurrido en el incumplimiento de obligaciones emanadas, entre otras disposiciones, del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de la Resolución 231 de la Secretaría General, al no aplicar las medidas correctivas inmediatas, en forma de constitución de garantía o mediante una fianza, de US\$ 23 y US \$ 46 por tonelada, y de US \$ 75 y 92 US\$ por tonelada, a las importaciones originarias o provenientes de la Federación de Rusia y de la República de Kazajistán, respectivamente, de productos planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., laminados en caliente o en frío, sin chapar ni revestir, comprendidos en las subpartidas NANDINA que se listan en los artículos 1 y 2 de la resolución indicada.

La petición de que se declare el incumplimiento de la República del Ecuador, por “no imponer por un año calendario, derechos antidumping definitivos a las importaciones originarias o provenientes de la Federación de Rusia y de la República de Kazajistán, de productos planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., laminados en frío, sin chapar ni revestir, comprendidos en las subpartidas NANDINA señaladas en el artículo 1 de la Resolución 301 de la Secretaría General”, se apoya en la citada Resolución 301, publicada el 14 de

octubre de 1999, en cuyo artículo 1 se resolvió determinar que el Gobierno del Ecuador imponga, por un año calendario contado a partir de la fecha de vigencia de la resolución, derechos antidumping definitivos a las importaciones originarias o provenientes de la Federación de Rusia, de los productos planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., laminados en caliente o en frío, sin chapar ni revestir”, comprendidos en las subpartidas NANDINA 7208.37.00, 7208.38.00, 7208.39.00, 7208.52.00, 7208.53.00, 7208.54.00, 7209.16.00, 7209.17.00. Ahora bien, el 12 de enero de 2000 fue publicada la Resolución 335, en la cual se dispuso “Modificar parcialmente la Resolución 301 en sus artículos 1 y 3 en el sentido de que los mandatos al Gobierno del Ecuador para la aplicación por un año calendario contado a partir de la fecha de vigencia de la Resolución 301, de derechos antidumping definitivos de US \$ 28,89 tonelada ... a sus importaciones provenientes de la Federación de Rusia, sea aplicable, en lo referente a la subpartida NANDINA 7208.52.00, únicamente a las láminas LAC lisas o decapadas con espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 9,50 mm, con ancho entre 600 mm y 1250 mm y largo entre 1200 y 6000 mm, con contenido de carbono inferior a 0,6 por ciento en peso”. Antes, el 28 de octubre de 1999, el Secretario General de la Comunidad Andina había enviado, al señor Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca de la República del Ecuador, la Nota de Observaciones N° SGF/2.1./02603/1999, relativa a la falta de aplicación de los derechos antidumping a las importaciones originarias o provenientes de la Federación de Rusia y de la República de Kazajistán, de los productos planos de hierro o acero sin alear, “comprendidos en las subpartidas NANDINA antes señaladas, dictaminados en las resoluciones 231, 301 y 305 de la Secretaría General, cuando resulta obligatoria su aplicación según las normas comunitarias ...”, imputando al Gobierno de Ecuador el incumplimiento de obligaciones emanadas del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, de los artículos 19 y 23 de la Decisión 283 de la Comisión y de los artículos 105 y 106 del Acuerdo de Cartagena. Y el 20 de marzo de 2000 fue publicada la Resolución 368 de la Secretaría General, contentiva del “Dictamen 13-2000 de Incumplimiento por parte del Gobierno del Ecuador al no aplicar los derechos antidumping y hacer efectivas las garantías o fianzas dispuestas en la Resolución 301 de la Secretaría General de la Comunidad Andina”, en el cual se resolvió que el Gobierno de Ecuador “al no aplicar los derechos antidumping y hacer efectivas las garantías o fianzas dispuestas en la Resolución 301, modificada por la Resolución 335, ha incurrido en un incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal ... los artículos 105 y 106 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 283 de la Comisión, y de la propia Resolución 301 de la Secretaría General”.

La petición de que se declare el incumplimiento de la República del Ecuador, por “no imponer por tres años calendario, derechos antidumping definitivos a las importaciones originarias o provenientes de la Federación Rusa, de palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00, según lo dispuesto en la Resolución 242 de la Secretaría General”, se apoya en la citada Resolución 242, publicada el 24 de junio de 1999, en la cual se resolvió determinar que el Gobierno

de Ecuador imponga por tres años calendario, contados a partir de la fecha de vigencia de la resolución, derechos antidumping definitivos de US \$ 55 por tonelada, a las importaciones originarias o provenientes de la Federación Rusa, de palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00. Ahora bien, el 10 de septiembre de 1999 fue publicada la Resolución 280 de la Secretaría General de la Comunidad, en la cual se dispuso “Modificar parcialmente la Resolución 242, en sus artículos 1, 2 y 3 en el sentido de que los mandatos para la aplicación de derechos antidumping a los Gobiernos de Colombia, Ecuador y Perú, sea aplicable únicamente a las palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00, con sección transversal igual o superior a 100 mm x 100 mm.”. Luego, el 14 de septiembre de 1999, el Secretario General de la Comunidad Andina envió, al señor Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca de la República del Ecuador, la ya mencionada Nota de Observaciones N° SG-F/2.1./2195/1999, relativa, entre otros puntos, a la falta de aplicación de los derechos antidumping definitivos a que se encuentra obligado el Gobierno del Ecuador por virtud de la Resolución 242 de la Secretaría General, imputando a dicho Gobierno el incumplimiento de obligaciones emanadas, entre otras disposiciones, del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal y de la Resolución 242 de la Secretaría General. Y el 18 de octubre de 1999 fue publicada la Resolución 305 de la Secretaría General de la Comunidad, contentiva del “Dictamen 46-99 de Incumplimiento por parte del Gobierno del Ecuador por la no aplicación de derechos antidumping determinados por la Junta del Acuerdo de Cartagena y por la Secretaría General de la Comunidad Andina”, en el cual se resolvió “Dictaminar que el Gobierno del Ecuador incurrió en un incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal ... y de la Resolución 242 de la Secretaría General, al no imponer por tres años calendario derechos antidumping definitivos de US \$ 55 por tonelada, a las importaciones originarias o provenientes de la Federación Rusa, de palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00”.

Finalmente, la petición de que se declare el incumplimiento de la República del Ecuador, por “adoptar normas jurídicas nacionales como la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), promulgada en el Registro Oficial 82 del 9 de junio de 1997, y la Resolución 0003 del COMEXI, que fuera sustituida por la Resolución del 12 de marzo de 2000 ... Las conductas precitadas, a juicio de la Secretaría General resultan contrarias a la Decisión 283 de la Comisión”, se apoya en la referida nota de observaciones N° SG-F/2.1./2195/1999 del 14 de septiembre de 1999, mediante la cual el Secretario General de la Comunidad Andina comunicó, al señor Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca de la República del Ecuador, que ésta “no puede aplicar su legislación nacional si ... contraviene la normativa comunitaria, en este caso, la Decisión 283, la misma que se encuentra plenamente vigente en lo que respecta a sus literales c) y d), que están referidos a prácticas originadas en países de fuera de la subregión”. Luego, el 18 de octubre de 1999 fue publicada la Resolución 305 de la Secretaría General de la Comunidad, contentiva del ya citado “Dictamen 46-99 de Incumplimiento por parte del Gobierno del Ecuador por la no aplicación de derechos antidumping determinados por la

Junta del Acuerdo de Cartagena y por la Secretaría General de la Comunidad Andina”, en el cual se resolvió “Dictaminar que el Gobierno del Ecuador incurrió en un incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal ... al adoptar normas jurídicas nacionales a través de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones y la Resolución 0003 del COMEXI, contrarias a la Decisión 283 de la Comisión”.

El tenor de las peticiones de la actora hace necesario verificar si cabe su acumulación en una sola demanda y, de haber lugar a la acumulación, si hay congruencia entre los incumplimientos demandados y los imputados en sede administrativa, tanto en las notas de observaciones como en los dictámenes de incumplimiento.

En lo que concierne a la posibilidad jurídica de acumular en una sola demanda las peticiones descritas, el Tribunal observa que el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad, a más de prever el supuesto de la acumulación de procesos (artículo 63), supuesto que implica la acumulación de las pretensiones que dieran lugar a su apertura, no prohíbe la acumulación de pretensiones, salvo que se trate de una acumulación indebida (artículo 61, numeral 6), por lo que corresponde examinar en el caso si hay conexión entre ellas, es decir, si tienen en común uno o más de sus elementos (sujetos, *petitum* y *causa petendi*), de modo que pueda justificarse su tratamiento conjunto. En el caso de autos, se advierte que hay conexión subjetiva entre las pretensiones, toda vez que la Secretaría General de la Comunidad Andina y la República del Ecuador constituyen los sujetos, activo y pasivo, de cada una de las situaciones jurídicas denunciadas; que el actor solicita en cada pretensión la declaratoria de incumplimiento, por parte de la República del Ecuador, de sus obligaciones comunitarias, principalmente a causa de la presunta infracción del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal; y que las pretensiones en referencia pueden ser conocidas y resueltas a través de un procedimiento común, cual es el correspondiente a la acción por incumplimiento. Por tanto, hay razones suficientes para considerar que las peticiones formuladas en la demanda han sido válidamente acumuladas.

Y en cuanto a la congruencia necesaria entre los incumplimientos demandados en sede judicial y los imputados en sede administrativa, el Tribunal observa, a la vista de los textos transcritos, que aquéllos no difieren en lo esencial de los que constan en las notas de observaciones y en los dictámenes de incumplimiento, por lo que el derecho a la defensa del Estado Miembro demandado no ha sufrido menoscabo. En efecto, en el caso de la falta de aplicación de los derechos antidumping a las importaciones de tapas corona (subpartida NANDINA 8309.10.00), se imputa el presunto incumplimiento de obligaciones derivadas del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal y de la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena; en el caso de la falta de aplicación de las medidas correctivas inmediatas a las importaciones, originarias o provenientes de la Federación de Rusia y de la República de Kazajistán, de los productos comprendidos en las subpartidas NANDINA previstas en los artículos 1 y 2 de la Resolución 231 de la Secretaría General, se denuncia el presunto incumplimiento de obligaciones derivadas del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal y de la citada Resolución 231; en el caso de la falta de imposición por un año

calendario de derechos antidumping definitivos a las importaciones, originarias o provenientes de la Federación de Rusia y de la República de Kazajistán, de los productos comprendidos en las subpartidas NANDINA previstas en el artículo 1 de la Resolución 301, se reclama principalmente el presunto incumplimiento de obligaciones derivadas del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, de la Decisión 283 de la Comisión y de la citada Resolución 301, modificada por la Resolución 335; en el caso de la falta de imposición por tres años calendario de derechos antidumping definitivos a las importaciones, originarias o provenientes de la Federación Rusa, de palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00, se trata del presunto incumplimiento de obligaciones derivadas del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal y de la Resolución 242 de la Secretaría General, modificada por la Resolución 280; y en el caso de la adopción de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones y de la Resolución 0003 del COMEXI, sustituida por la resolución del 12 de marzo del 2000, se imputa el presunto incumplimiento de obligaciones derivadas del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal y de la Decisión 283 de la Comisión.

Delimitado el objeto de la controversia en los términos que anteceden, el Tribunal, a la luz de los alegatos y de las pruebas de las partes, verificará la validez y vigencia de las normas que regulan las obligaciones comunitarias cuyo incumplimiento ha sido denunciado por la parte actora, así como la existencia de dichas obligaciones y la ocurrencia de las acciones y omisiones que, a título de incumplimiento, han sido imputadas a la República del Ecuador. En cambio, considerando que las acciones de los órganos del Sistema Andino de Integración pueden ser demandadas en nulidad, y que sus omisiones pueden ser objeto del recurso por omisión o inactividad, y visto que, en el proceso en curso, la parte demandada no opuso reconvencción, el Tribunal no entrará a juzgar, por su manifiesta falta de pertinencia, los alegatos relativos a la conducta de la actora.

### **III. De la naturaleza de las decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y de la Comunidad Andina, así como de las resoluciones de la Junta del Acuerdo y de la Secretaría General de la Comunidad**

Según el artículo 1 del Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, del 28 de mayo de 1979, las decisiones de la Comisión y las resoluciones de la junta forman parte del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena y, según el artículo 2 *eiusdem*, las decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha de su aprobación. Luego, el Tratado en referencia, modificado por el Protocolo de Cochabamba, suscrito el 28 de mayo de 1996, ha precisado que las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión de la Comunidad Andina, así como las resoluciones de la Secretaría General, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad (artículo 1); ha ratificado que las decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha de su aprobación (artículo 2); que las resoluciones de la Secretaría General son directamente aplicables en los Países Miembros desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial, a menos que las mismas señalen una fecha posterior (artículo 3); y que los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad (artículo 4).

De los textos que anteceden se desprende la validez de las decisiones de la Comisión y de las resoluciones de la Junta y de la Secretaría General, definida dicha validez por la pertenencia de las citadas manifestaciones de voluntad al orden comunitario, así como el significado normativo de sus enunciados, en tanto y en cuanto prescriban como obligatorias, prohibidas o permitidas la conducta de sus destinatarios. El Tribunal ha destacado a este respecto que: “la obligatoriedad de cumplir la normativa comunitaria no surge como consecuencia de la emisión de un dictamen de incumplimiento o incluso de una sentencia que declare el incumplimiento por un País Miembro; **es el principio de legalidad** -más que el principio *pacta sunt servanda*, como ocurre en el Derecho Internacional-, el que exige que las relaciones entre los distintos sujetos del Derecho Comunitario -órganos e instituciones comunitarias, Países Miembros y ciudadanos de la Comunidad- se rijan conforme al ordenamiento jurídico andino” (Sentencia dictada en el expediente N° 51-AI-2000 de 16 de noviembre de 2001, publicada en la G.O.A.C. N° 750 del 15 de enero del 2002, caso “restricciones a la importación de papa”). Y a propósito de los dictámenes de incumplimiento de la Secretaría General de la Comunidad, el Tribunal ha precisado que este tipo de dictamen “no conlleva efectos decisorios o resolutorios respecto de las actuaciones desplegadas en el procedimiento prejudicial; tampoco tiene por objeto ‘declarar’ un incumplimiento, pues ésta es una atribución que le corresponde de manera exclusiva al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina” (Sentencia dictada en el expediente N° 51-AI- 2000, ya citada).

En el caso de autos, se observa que la Decisión 283 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en vigencia desde el 4 de abril de 1991, disciplina las “Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping o subsidios”; que la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, en vigencia desde el 20 de mayo de 1997, y fundamentada en la Decisión 283 de la Comisión, estableció que el Gobierno de Ecuador impusiera derechos antidumping a las importaciones de tapas corona (subpartida NANDINA 8309.10.00), producidas por las empresas colombianas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A.; que la Resolución 231 de la Secretaría General, en vigencia desde el 4 de junio de 1999, y sustentada igualmente en la Decisión 283 de la Comisión, dispuso que el Gobierno citado impusiera medidas correctivas inmediatas a las importaciones, originarias o provenientes de la Federación Rusa y de la República de Kazajistán, de los productos comprendidos en las subpartidas NANDINA que se mencionan en el texto; y que otro tanto cabe decir de la Resolución 301, en vigencia desde el 14 de octubre de 1999, modificada por la 335, vigente desde el 12 de enero del 2000, y de la Resolución 242, en vigencia desde el 24 de junio de 1999, modificada por la 280, vigente desde el 10 de septiembre de 1999, relativas a las decisiones de imponer derechos antidumping definitivos, por un año calendario, a las importaciones, originarias o provenientes de la Federación de Rusia, de los productos comprendidos en las subpartidas NANDINA que se mencionan en el texto, y de imponer derechos antidumping definitivos, por tres años calendario, a las importaciones, originarias o provenientes de la Federación Rusa, de palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00, con sección transversal igual o superior a 100 mm x 100 mm.

Por tanto, se trata de resoluciones que prescriben como obligatoria para la República del Ecuador, y de cumplimiento inmediato, la imposición, durante el período de vigencia de aquellos instrumentos y por los plazos en ellos establecidos, de las medidas correctivas y de los derechos antidumping allí especificados. Cabe agregar a esta prescripción las obligaciones y prohibiciones impuestas en el ya citado artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal.

Verificadas la validez y vigencia de las normas reguladoras de las obligaciones comunitarias cuyo incumplimiento ha sido denunciado por la actora, así como la existencia normativa de tales obligaciones, corresponde examinar, en el marco del presente litigio por incumplimiento, la ocurrencia o no de las acciones y omisiones atribuidas a la demandada.

#### IV. De la denuncia de incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a causa de la infracción, en la adopción de normas jurídicas nacionales, de la Decisión 283 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena

La actora pide que se declare el incumplimiento de la República del Ecuador por “adoptar normas jurídicas nacionales como la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), promulgada en el Registro Oficial 82 del 9 de junio de 1997, y la Resolución 0003 del COMEXI, que fuera sustituida por la Resolución del 12 de abril de 2000 ... Las conductas precitadas, a juicio de la Secretaría General resultan contrarias a la Decisión 283 de la Comisión”.

Por su parte, la demandada, luego de considerar que “todos los países Andinos son miembros de la Organización Mundial del Comercio y en consecuencia están obligados a adoptar, entre otros, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ...”, sostiene que la Secretaría General no determina la disposición de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones que contraría el ordenamiento comunitario. Y en cuanto a la Resolución 0003 del COMEXI, advierte que “la propia Secretaría General reconoce que ha sido derogada y sustituida por la Resolución N° 52 publicada en el Registro Oficial N° 70 de 4 de Mayo del 2000 ... Queda demostrado en forma expresa que ni la Ley de Comercio Exterior e Inversiones ni su Reglamento violan disposición legal alguna de la Comunidad Andina ...”.

Antes de entrar al examen de las razones de la denuncia, el Tribunal, vista la alusión de la demandada a la obligatoriedad del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, considera oportuno reiterar que: “En el caso de los tratados internacionales suscritos por los países miembros para la regulación de determinadas actividades jurídico-económicas, como la protección a la propiedad industrial, puede afirmarse que en la medida en que la comunidad supranacional asume la competencia *ratione materiae* para regular este aspecto de la vida económica, el derecho comunitario se vincula al tratado internacional de tal manera que éste le pueda servir de fuente para desarrollar su actividad reguladora, sin que pueda decirse, sin embargo, que el derecho comunitario se

subordina a aquél. Por el contrario, toda vez que el tratado internacional pasa a formar parte del ordenamiento jurídico aplicable en todos y cada uno de los Países Miembros, conservando el derecho comunitario -por aplicación de sus características 'existenciales' de obligatoriedad, efecto directo y preeminencia- la específica de aplicabilidad preferente sobre el ordenamiento interno del país respectivo. ... El profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, ('Los Tratados Constitutivos y el Derecho Derivado', en 'Tratado de Derecho Comunitario Europeo', Tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1986) al analizar la naturaleza de los tratados constitutivos y el derecho derivado en la Comunidad Europea, concluye: 'El derecho comunitario, en primer término, es autónomo a un mismo tiempo del derecho internacional general y del derecho interno de los Estados Miembros'". (Sentencia dictada en el expediente N° 01-IP-96 de 9 de diciembre de 1996, publicada en la G.O.A.C. N° 257 del 14 de abril de 1997).

Asimismo, el Tribunal ratifica que: "La circunstancia de que los Países Miembros de la Comunidad Andina pertenezcan a su vez a la Organización Mundial del Comercio no los exime de obedecer las normas comunitarias andinas so pretexto de que se está cumpliendo con las de dicha organización o que se pretende cumplir con los compromisos adquiridos con ella. Ello sería ni más ni menos que negar la supremacía del ordenamiento comunitario andino que como se ha dicho es preponderante no sólo respecto de los ordenamientos jurídicos internos de los Países Miembros sino de los otros ordenamientos jurídicos internacionales a que éstos pertenezcan. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha dejado claramente expresada la naturaleza del principio de supremacía del derecho comunitario. Así lo ha sentado a partir de la sentencia de nulidad del 10 de junio de 1987, producida con motivo del proceso 02-N-86 (G.O.A.C. N° 21 del 15 de Julio de 1987. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, BID/INTAL, Buenos Aires-Argentina, 1994, Tomo I, pág. 90) y más tarde lo ha reiterado en múltiples sentencias". (Sentencia dictada en el expediente N° 07-AI-98 de 21 de julio de 1999, publicada en la G.O.A.C. N° 490 del 4 de octubre del mismo año, caso "aranceles nacionales distintos al Arancel Externo Común").

En el caso de autos, la actora denuncia una presunta incompatibilidad entre las citadas normas nacionales y la norma comunitaria, cuestión sobre la cual el Tribunal se ha pronunciado en los términos siguientes: "En cuanto al efecto de las normas de la integración sobre las normas nacionales, señalan la doctrina y la jurisprudencia que, en caso de conflicto, la regla interna queda desplazada por la comunitaria, la cual se aplica preferentemente, ya que la competencia en el caso corresponde a la comunidad. En otros términos, la norma interna resulta inaplicable, en beneficio de la norma comunitaria" (Sentencia dictada en el expediente N° 02-IP-88 del 25 de mayo de 1998, publicada en la G.O.A.C. N° 33 del 26 de julio de 1988).

Ahora bien, el Tribunal observa que la actora no precisa los términos de la infracción del orden comunitario en que habría incurrido la demandada. De otro lado, de los textos de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, publicada el 9 de junio de 1997, y de la Resolución N° 052 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, publicada el 4 de mayo de 2000, y derogatoria de la Resolución 0003, publicada el 1° de abril de 1998, no se desprende la incompatibilidad

denunciada, ni la infracción de la Decisión 283 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. En efecto, disposiciones como las previstas en los artículos 1 y 2 de la Resolución 052 del COMEXI establecen que este instrumento se aplicará en cuanto sus disposiciones no contraríen los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador en los tratados o convenios internacionales que regulen la aplicación de derechos compensatorios, derechos antidumping o medidas de salvaguardia, instrumentos éstos que prevalecerán en caso de que sus disposiciones sean incompatibles con las de la resolución; que las investigaciones relativas a dumping, subvenciones y salvaguardias sobre productos originarios de los países miembros de la Comunidad Andina se deberán realizar según los procedimientos dispuestos en las normas de la Comunidad; y que, en lo no previsto en las normas de la resolución, se aplicarán las regulaciones de la OMC y de la Comunidad Andina cuando correspondan, las cuales prevalecerán sobre la legislación nacional. Por tanto, se trata de disposiciones que no cabe interpretar como contrarias al principio de primacía del ordenamiento jurídico de la Comunidad, sino como manifestaciones particulares que guardan armonía con el citado principio.

En definitiva, el Tribunal no advierte razones para considerar que, a causa de la formulación de las citadas normas internas, la República del Ecuador haya incurrido en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, lo que hace que se deba desestimar por infundada esta denuncia de la actora.

#### **V. De la denuncia de incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 1 de la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena**

La actora denuncia que la demandada incumplió la obligación prevista en el artículo 1 de la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, en razón de no haber impuesto derechos antidumping a las importaciones de tapas corona (subpartida NANDINA 8309.10.00), producidas por las empresas colombianas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A., por un monto equivalente a US \$ 0,42 por millar y US \$ 0,27 por millar de tapas corona, respectivamente.

La demandada alega que la Resolución 474 (rectius: 473) fue publicada el 20 de mayo de 1997, mientras que la acción de incumplimiento fue ejercida el 29 de mayo de 2000, y es el caso que, según el artículo 69 de la Decisión 456, los derechos definitivos prescriben a los tres años siguientes a la fecha de publicación de la resolución que confirme su aplicación, por lo que la Secretaría General de la Comunidad ha accionado contra la República del Ecuador sobre la base de una resolución prescrita.

El Tribunal observa que la demandada no niega haber incurrido en el incumplimiento demandado. Asimismo, el Tribunal advierte que la Resolución 473 fue dictada con fundamento en la Decisión 283, no en la 456; que la vigencia de la Decisión 283 se extendió, en el caso, desde el inicio de la investigación sobre las referidas prácticas de dumping, es decir, desde el 13 de diciembre de 1996, fecha de publicación de la Resolución 443, hasta el pronunciamiento de la citada Resolución 473, en fecha 20 de mayo de 1997; que, por tanto, la norma aplicable era y es la Decisión 283, no la 456, ni, en consecuencia, el régimen

de prescripción de los derechos antidumping establecido en esta última. Por la razón que antecede, el alegato de prescripción de la demandada se funda en una norma inaplicable a la resolución que se examina, cual es el artículo 69 de la Decisión 456, lo que hace que dicho alegato deba ser desestimado.

Sin embargo, el Tribunal encuentra aplicable la disposición transitoria prevista en el artículo 78 de la citada Decisión 456, según la cual, en los casos en que se hubiere autorizado la aplicación de derechos antidumping definitivos al amparo de la Decisión 283, corresponderá a la Secretaría General hacer un examen sumario al año de entrada en vigencia de aquella decisión, ofreciendo a las partes interesadas la oportunidad de presentar pruebas y alegatos, a efectos de determinar si la práctica y el daño persisten, y si se justifica la eliminación, modificación o continuación de la aplicación de los derechos antidumping definitivos.

#### **VI. De la denuncia de incumplimiento de las obligaciones impuestas en las resoluciones 231 y 301 de la Secretaría General de la Comunidad**

La actora imputa a la demandada el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Resolución 231 de la Secretaría General, en razón de no haber aplicado medidas correctivas a las importaciones, originarias o provenientes de la Federación de Rusia y de la República de Kazajistán, de productos planos de hierro o acero sin alear comprendidos en las subpartidas NANDINA a que se refieren las disposiciones indicadas; asimismo, la actora le atribuye el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 1 de la Resolución 301 de la Secretaría General, en virtud de no haber impuesto por un año calendario derechos antidumping definitivos a las importaciones, originarias o provenientes de la Federación de Rusia y de la República de Kazajistán, de productos planos de hierro o acero sin alear comprendidos en las subpartidas NANDINA a que se refiere el artículo 1 de la mencionada resolución.

Por su parte, la demandada sostiene que la Resolución 231 no cumple con los artículos 2 y 10 de la Decisión 283, y que de su texto no se desprende un fundamento sólido y objetivo que permita calificar a Rusia y Kazajistán como economías centralmente planificadas. En cuanto a la Resolución 301, argumenta que no cumple con los artículos 6, incisos 1, 2 y 3, 10, literal b) y 16 de la Decisión 283; que Sidor representa y tiene una posición de monopolio en el mercado subregional de productos laminados de acero; que los productos clasificados en las subpartidas NANDINA 7208.39.00 y 7208.52.00 no reportan producción subregional; que no se ha demostrado inequívocamente que exista la práctica de dumping, sino que las importaciones de productos laminados de acero, en caliente o en frío, provenientes de Rusia, reportan un precio superior; que la Secretaría General no establece el daño ni la amenaza de daño en Sidor; y que no puede afirmarse que las importaciones originarias de Rusia sean causantes de daño en la producción subregional, porque entre 1997 y 1998 aparecieron nuevos e importantes proveedores en el Ecuador.

El Tribunal observa, a propósito de los alegatos de la República del Ecuador contra las resoluciones 231 y 301, que no hay prueba en autos de que, en los trámites previos

al ejercicio de la acción por incumplimiento, la demandada haya dado respuesta a la nota de observaciones N° SG-F/2.1/2195/1999, enviada el 16 de septiembre de 1999, relativa a la falta de aplicación de las medidas correctivas inmediatas a las importaciones originarias o provenientes de la Federación Rusa y de la República de Kazajistán, impuestas en la Resolución 231. Tampoco hay prueba de que haya dado respuesta al dictamen de incumplimiento establecido en la Resolución 305 de la Secretaría General de la Comunidad, de fecha 18 de octubre de 1999. Y en cuanto a la Resolución 301, no consta que la demandada haya dado respuesta a la nota de observaciones N° SG-F/2.1/02603/1999, enviada el 28 de octubre de 1999, a propósito de la falta de aplicación de los derechos antidumping a las mencionadas importaciones originarias o provenientes de la Federación de Rusia y de la República de Kazajistán, impuestos en la Resolución 301. Tampoco consta que haya dado respuesta al Dictamen de Incumplimiento establecido en la Resolución 368 de la Secretaría General, de fecha 20 de marzo del 2000.

En este marco, el Tribunal advierte que, frente a la pretensión de incumplimiento de las obligaciones comunitarias impuestas en las resoluciones 231 y 301, la demandada no niega su falta de aplicación de las medidas correctivas y de los derechos antidumping allí señalados, sino que denuncia que, en la formulación de dichas resoluciones, la Secretaría General infringió normas de la Decisión 283 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, denuncia que correspondería examinar si la demandada hubiese accionado en nulidad contra tales resoluciones, pero que resulta inadmisibles en la presente controversia por incumplimiento, visto que la citada denuncia no forma parte del objeto de dicha controversia.

Este Tribunal ya se había pronunciado sobre el particular en los términos siguientes: “No reconoce la doctrina o la jurisprudencia posibilidad de que en la acción autónoma de incumplimiento pueda decretarse la nulidad por vicios de ilegalidad en las Decisiones de la Comisión o las resoluciones de la junta, ya que éstas pueden ser objeto de un recurso distinto contemplado en los artículos 17 a 22 del Tratado del Tribunal. Mal podría admitirse que los incumplimientos de las obligaciones del Tratado estuvieren justificados sobre la base de probables irregularidades en la actuación de los órganos administrativos del acuerdo, sin que antes se desvirtuara por la vía de la acción de nulidad, la presunción de legalidad de los actos de la administración comunitaria” (Sentencia dictada en el expediente N° 03-AI-96 de 24 de marzo de 1997, publicada en la G.O.A.C. N° 261 del 29 de abril del mismo año).

Además, el Tribunal había declarado “... improcedentes las pretensiones de anulación de las Resoluciones 209, 230 y 248 formuladas por la demandada en la audiencia y en los escritos de conclusiones, debido a que las dos primeras, constituyendo materialmente actos administrativos comunitarios de carácter ejecutorio, sólo pueden ser impugnadas ante este Tribunal, a través de la Acción de Nulidad prevista en el Capítulo III del Tratado de Creación, y hasta tanto no sean judicialmente declaradas nulas u ordenada la suspensión provisional de su ejecución, se presumen legítimas y, consecuentemente, la República del Ecuador se encuentra obligada a acatarlas a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena ... Si la República del Ecuador consideraba que la referida Resolución se encontraba viciada de ilegalidad,

disponía del derecho para impugnarla en la vía administrativa o judicial; y aunque de este modo procedió al haber interpuesto un recurso de reconsideración ante la Secretaría General, dicho recurso fue declarado sin lugar por la Resolución 230 del 21 de mayo de 1999. Sin embargo, el Gobierno del Ecuador, si aún estimaba que las resoluciones 209 y 230 adolecían de vicios susceptibles de provocar su anulación, estaba facultado para intentar la correspondiente acción de nulidad ante este Tribunal Andino ...” (Sentencia dictada en el expediente N° 43-AI-99, de 13 de octubre de 2000, publicada en la G.O.A.C. N° 620 del 23 de noviembre del mismo año, caso “restricciones a la importación de azúcar”).

Y en cuanto a las afirmaciones de hecho planteadas por la demandada, se observa que las partes no agregaron al expediente pruebas que, decretadas por el Tribunal, hubiesen hecho posible confirmar la veracidad de sus fundamentos, por lo que se trata de afirmaciones no probadas que, en consecuencia, no desvirtúan la pretensión de la actora.

#### **VII. De la denuncia de incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2 de la Resolución 242 de la Secretaría General de la Comunidad**

La actora atribuye a la demandada el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2 de la Resolución 242 de la Secretaría General, en razón de no haber aplicado derechos antidumping definitivos, por tres años calendario, a las importaciones, originarias o provenientes de la Federación Rusa, de palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00.

En relación con esta denuncia, la demandada sostiene que la Resolución 242 no cumple los artículos 2, 4, 6, 16 y 17 de la Decisión 283; que Sidetur no representa la producción venezolana de palanquillas de acero, por lo que no puede alegar en su nombre, ni en el de la producción subregional; que los principales indicadores determinan que Brasil, Rusia y Ucrania son economías absolutamente distintas y que no tienen un grado de desarrollo similar; que la Secretaría General no analizó en la Resolución 242 por qué Brasil era una opción razonable, ni llevó a cabo la comparación en un producto similar; que “No se demuestra además que las importaciones ecuatorianas provenientes de Rusia hubieran desplazado a las importaciones de Venezuela de las palanquillas de acero que se clasifican en la subpartida NANDINA 7207.11.00 ... en el caso de las palanquillas de acero que se clasifican en la subpartida NANDINA 7207.11.00, los registros del Banco Central del Ecuador demuestran que los productos provenientes de Rusia al Ecuador registraron precios finales superiores a los provenientes de Venezuela ... “; y que la Resolución 242 habla de probabilidades y posibilidades, pero no de un examen objetivo y de pruebas positivas como exige la Decisión 283 y su reformativa 456.

Ahora bien, el Tribunal observa que no hay prueba en autos de que la demandada haya dado respuesta a la Nota de Observaciones N° SG-F/2.1/2195/1999, enviada el 14 de septiembre de 1999 y relativa, entre otros puntos, a la falta de aplicación de los derechos antidumping definitivos impuestos en la Resolución 242. Tampoco hay prueba de que la demandada haya dado respuesta al Dictamen de Incumplimiento establecido en la Resolución 305 de la Secretaría General, de fecha 18 de octubre de 1999.

En lo que concierne a la imputación de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 2 de la Resolución 242, el Tribunal encuentra que la demandada no niega su falta de aplicación de los derechos antidumping allí impuestos, sino que denuncia que, en la formulación de dicha Resolución, la Secretaría General infringió normas de la Decisión 283 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, denuncia que cabría examinar en una acción de nulidad contra la Resolución 280, sustitutiva y modificatoria de la Resolución 242, pero que resulta inadmisibles en la presente controversia por incumplimiento, toda vez que no forma parte de su objeto.

Y en cuanto a las afirmaciones de hecho planteadas por la demandada, se observa que, al igual que en el caso de la denuncia anterior, las partes no agregaron al expediente pruebas que, decretadas por el Tribunal, hubiesen hecho posible confirmar la veracidad de sus fundamentos, por lo que se trata de afirmaciones no probadas que, en consecuencia, no desvirtúan la pretensión de la actora.

#### **VIII. De los resultados del proceso**

La actora ha solicitado que “se declare expresamente que el Gobierno de Ecuador ... ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico andino, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de la Decisión 283 de la Comisión, y de las Resoluciones 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, 231, 242 y 301 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y sus modificatorias”.

A los efectos de proveer sobre el pedimento de la actora, el Tribunal, luego del examen de las razones de hecho y de derecho de las partes, así como de las pruebas que obran en autos, ha encontrado que las resoluciones, cuyo incumplimiento ha sido denunciado, prescriben como obligatorias, para la República del Ecuador, la imposición, por los plazos establecidos, de las medidas correctivas y de los derechos antidumping allí especificados; que la parte demandada no ha controvertido acerca de la existencia y validez de las obligaciones prescritas en los citados instrumentos, habiendo prueba en autos de las resoluciones denunciadas; que la parte demandada no ha negado la falta de aplicación de las medidas correctivas y de los derechos antidumping establecidos en las resoluciones citadas; que la cuestión de derecho planteada en su defensa por la demandada, dirigida principalmente a impugnar la validez de las resoluciones en cuestión, ha devenido inadmisibles por corresponder a una acción de nulidad que no forma parte del mérito de la presente controversia; y que los alegatos de hecho formulados en su defensa por la demandada no fueron debidamente probados en autos.

Por las razones que anteceden, el Tribunal considera que, salvo el caso de la denuncia de infracción de la Decisión 283 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, a causa de la adopción de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones y de las resoluciones 0003 y 052 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, obran en autos elementos demostrativos del incumplimiento, por parte de la República del Ecuador, de las obligaciones impuestas en el artículo 1 de la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, y en las resoluciones 231, 242 (modificada en definitiva por la Resolución 280) y 301 (modificada en definitiva por la Resolución 335) de la Secretaría General de la Comunidad.

El incumplimiento de tales obligaciones dejó sin aplicación la Decisión 283 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, pues impidió corregir las distorsiones en la competencia generadas por las prácticas de dumping habidas, según la Secretaría General de la Comunidad, en la importación de tapas corona (subpartida NANDINA 8309.10.00), producidas por las empresas colombianas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A., así como en las importaciones, originarias o provenientes de la Federación de Rusia, de los productos planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., laminados en caliente o en frío, sin chapar ni revestir, que se encuentran comprendidos en las subpartidas NANDINA citadas en la Resolución 301, con la excepción prevista en la Resolución 335, y en las importaciones, originarias o provenientes de la Federación Rusa, de palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00, con sección transversal igual o superior a 100 mm x 100 mm.

Finalmente, el incumplimiento de obligaciones prescritas en resoluciones que, como las demandadas, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, significa y conduce a la violación de la disposición prevista en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, según el cual, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento en referencia, pues la negativa de la demandada a imponer las medidas correctivas y los derechos antidumping a que estaba obligada, a más de violar las Resoluciones correspondientes, ha significado también que se abstuvo de adoptar las medidas necesarias para darles cumplimiento.

En definitiva, el Tribunal estima que, salvo la excepción ya mencionada, la demanda de incumplimiento, formulada por la Secretaría General de la Comunidad, se encuentra provista de fundamento y debe ser declarada parcialmente con lugar.

De conformidad con el artículo 81 del Reglamento Interno del Tribunal, y visto que se trata de una acción parcialmente fundada, no habrá lugar a la condena en costas de la parte demandada.

Con fundamento en las razones expuestas,

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, de conformidad con los artículos 4, 23 y 27 de su Tratado de Creación; en concordancia con los artículos 4, 90 y 107 de su estatuto,

**DECIDE**

**PRIMERO:** Declarar parcialmente con lugar la acción de incumplimiento ejercida por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Ecuador; por contravenir la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones 231, 242 (modificada por la Resolución 280) y 301 (modificada por la Resolución 335) de la Secretaría General de la Comunidad Andina, la Decisión 283 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad.

**SEGUNDO:** La República del Ecuador deberá, a los efectos de restablecer el ordenamiento jurídico infringido, adoptar las medidas que fueren necesarias para reparar las situaciones jurídicas que hubiesen resultado afectadas por el incumplimiento.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 81 del Reglamento Interno del Tribunal, abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 98 del Estatuto del Tribunal, y remítase a la Secretaría General de la Comunidad Andina copia certificada para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal.

Walter Kaune Arteaga  
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera  
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano  
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal  
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON SAN JUAN BOSCO**

**Considerando:**

Que es necesario elaborar una Ordenanza que reglamente los títulos de crédito por concepto de recaudación de los diferentes servicios que presta la Ilustre Municipalidad en la jurisdicción del cantón San Juan Bosco;

Que es de permanente interés y preocupación de la Municipalidad llevar y mejorar la autogestión que le permita prestar servicios rápidos y eficientes a la comunidad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

**Expide:**

**La Ordenanza para la determinación y recaudación de la tasa de servicios computarizados y gastos administrativos en el cantón San Juan Bosco.**

**Art. 1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.-** La tasa de servicios computarizados y gastos administrativos es instituida con la finalidad de financiar el mantenimiento de los servicios computarizados y gastos administrativos,

mediante el cual se realizará el mantenimiento del banco de datos de la Municipalidad y, especialmente el procedimiento del cálculo y la emisión de tasas impuestos y contribuciones, así como también para financiar el costo de especies valoradas utilizadas por la Municipalidad, en las emisiones de títulos de crédito y diferentes servicios que presta la Municipalidad

**Art. 2.- OBJETO DE LA TASA.-** La materia imponible de esta tasa son todos los usuarios que requieran de cualquier tipo de prestación de servicios en la Municipalidad o a su vez requieran pagar impuestos.

La tasa de servicios computarizados y gastos administrativos, constituye una de las cargas tributarias aplicadas por la Ilustre Municipalidad, a manera de una tasa adicional para devengar la prestación de servicios proporcionado por la Municipalidad y que beneficiará a la corporación.

**Art. 3.- SUJETO ACTIVO DE LA TASA.-** El sujeto activo de la tasa es la Municipalidad del Cantón San Juan Bosco, en calidad de acreedor y para su funcionamiento; al amparo de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de las leyes creadas para su aplicación de aquellas tasas para su beneficio.

**Art. 4.- SUJETO PASIVO DE LA TASA.-** Son sujetos pasivos de la tasa de servicios computarizados y gastos administrativos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, usuarios de los diferentes servicios que la Ilustre Municipalidad presta, dentro de su jurisdicción.

**Art. 5.- TARIFA DE LA TASA.-** La Municipalidad del Cantón San Juan Bosco cobrará 1,00 (un dólar americano) por la emisión de cada título de crédito que se emita por concepto de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones:

- a. Predios urbanos;
- b. Predios rurales;
- c. Alcabalas;
- d. Utilidades;
- e. Permiso de construcción;
- f. Aprobación de planos;
- g. Línea de fábrica;
- h. Patentes municipales;
- i. Avalúos de predios;
- j. Adjudicaciones;
- k. Mediciones;
- l. Contribución de mejoras;
- m. Alquiler de maquinaria;
- n. Venta de material pétreo;

- o. Activos totales; y,
- p. Otros en la que la Municipalidad emita un título de crédito por diferentes conceptos.

**Art. 6.- EXENCIONES.-** Conforme a lo previsto en el primer inciso del Art. 34 del Código Tributario y en el artículo innumerado, agregado al artículo 397 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no existe exención alguna a favor de persona natural o jurídica: consecuentemente, el estado y más entidades del sector público pagarán la tasa de servicios computarizados, de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza.

**Art. 7.- PROCESO DE RECAUDACION.-** El valor que se fija mediante esta Ordenanza para el cobro de tasas por servicios computarizados y gastos administrativos, será emitido conjuntamente con cada título de crédito que se emita por concepto de tasas, impuestos y contribuciones.

**Art. 8.- DESTINO DE LA RECAUDACION.-** Los fondos que se recauden por este concepto se destinarán preferentemente al mejoramiento y mantenimiento de los servicios de computación, así como para financiar los títulos de créditos preimpresos y de los registros catastrales y otros materiales utilizados para la emisión de títulos de crédito.

**Art. 9.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón San Juan Bosco, a los 18 días del mes de abril del año 2005.

f.) Prof. Pablo López Arévalo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Sofía Cando Sh., Secretaria General.

**CERTIFICADO DE DISCUSION:-** Que la Ordenanza para la determinación y recaudación de la tasa de servicios computarizados y gastos administrativos en el cantón San Juan Bosco, fue discutida y aprobada por el Concejo en pleno en las sesiones del: 11-18 de abril del 2005 .

San Juan Bosco, abril 19 del 2005.

f.) Sra. Sofía Cando Sh., Secretaria General.

**ALCALDIA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN BOSCO.**

**VISTOS.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza y procédase de acuerdo a la ley.

San Juan Bosco, abril 19 del 2005.

f.) Prof. Leonardo Molina, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el, Prof. Leonardo Molina G., Alcalde del cantón San Juan Bosco, a los 18 días del mes de abril del 2005. Lo certifico.

f.) Sra. Sofía Cando Sh., Secretaria General.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE SAN JUAN BOSCO**

**Considerando:**

Que es necesario normar los requisitos municipales para ejercer actos de comercio dentro del cantón San Juan Bosco, así como lo relativo al pago del impuesto anual de patentes prescrito en la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y crear una tasa de habilitación de control de establecimientos comerciales e industriales; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República, 64 N° 1, 381, 382, 383, 385, 386, 397 y 398 lit. i) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Resuelve:**

**Expedir la presente Ordenanza que establece los requisitos municipales para ejercer actos de comercio dentro del cantón San Juan Bosco, y para el funcionamiento de locales destinados para desarrollar actividades industriales, financieras; que regula las patentes; y, que crea la tasa de habilitación y control de los establecimientos comerciales e industriales.**

**CAPITULO I**

**DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN  
HABITUALMENTE ACTOS DE COMERCIO  
DENTRO DEL CANTON**

**Art. 1.- DEL REGISTRO DE PATENTE MUNICIPAL.-** Toda persona natural o jurídica que ejerza habitualmente actividades comerciales, industriales, y, o financieras dentro del cantón, está obligada a obtener su registro de patente municipal, igual obligación tendrán incluso aquellas personas exentas por ley del pago del impuesto de patentes.

**Art. 2.- DE LA OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS DATOS.-** La patente municipal se otorgará a toda persona natural o jurídica que la solicite en la Oficina de Rentas Municipales, esta solicitud será escrita y es obligación del interesado el mantener los datos actualizados de acuerdo a lo dispuesto en la presente ordenanza. La falta de obtención oportuna de la patente municipal causará la inmediata clausura del local o establecimiento donde se ejerza la actividad, y además se sancionará con una multa del 10% de la remuneración mínima sectorial vigente.

**Art. 3.- CLASIFICACION DE LAS PERSONAS EN RAZON DE SU DOMICILIO LEGAL PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO Y APLICACION DE ESTA ORDENANZA.-** En razón de su domicilio legal y de las instalaciones o locales que mantenga dentro del cantón las personas naturales o jurídicas

Se entiende por instalación o local a los almacenes, bodegas, plantas industriales, talleres y a las oficinas comerciales cuando éstas mantienen libre atención al público para ofertar bienes o servicios.

**Art. 4.- DATOS NECESARIOS PARA OBTENER LA PATENTE MUNICIPAL.-** Para obtener el registro de patente municipal se deberá proporcionar y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Nombre de persona natural o jurídica;
- b) Nombre del representante legal;
- c) Dirección del domicilio legal dentro o fuera del cantón;
- d) Indicación de que si está o no obligado a llevar contabilidad de acuerdo a las leyes tributarias vigentes;
- e) Indicación de si se trata de una persona jurídica sin fines del lucro; y,
- f) Indicación de que si es una persona multinacional o de economía mixta.

**DEL CODIGO DEL LOCAL**

**Art. 5.- LA OBLIGACION DE OBTENER EL CODIGO MUNICIPAL DEL LOCAL.-** Todo establecimiento o local dentro del cual se realice una actividad económica por parte de las personas naturales o jurídicas obligadas a obtener la Patente Municipal deberán ser registradas para así obtener el Código Municipal del local que el Municipio le otorgará de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

Esta obligación se la debe cumplir dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento o local. La no obtención oportuna del Código Municipal del Local causará su inmediata clausura.

**Art. 6.- OBTENCION DEL CODIGO MUNICIPAL DEL LOCAL.-** Para obtener el Código Municipal del local se deberá presentar los siguientes datos, los mismos que deben estar permanentemente actualizados:

- a) Registro de patente municipal de la persona natural o jurídica que opere por cuenta propia el establecimiento o local;
- b) Nombre comercial del establecimiento o local;
- c) Ubicación completa: parroquia, dirección y zona;
- d) Género de actividad o producto para el cual está destinado el local;
- e) Clasificación de establecimiento o local según el área ocupada;
- f) Estructura de la edificación; y,
- g) Fecha de inicio de la actividad económica realizada en determinado local o establecimiento por parte de cada persona natural o jurídica obligada por esta ordenanza a obtener registros de patente de comerciantes.

**Art. 7.- CLASIFICACION DE LOS LOCALES O ESTABLECIMIENTOS SEGUN SU GENERO DE ACTIVIDADES O PRODUCTOS PARA EL CUAL ESTA DESTINADO.-** Según la actividad o el género de productos o servicios para el cual están destinados.

**Art. 8.- CLASIFICACION DE LOS LOCALES SEGUN SU SUPERFICIE OCUPADA.-** Según la superficie ocupada los establecimientos comerciales o industriales pueden ser:

- a) Establecimientos comerciales grandes: cuando tuviesen más de 200 metros cuadrados de construcción;

- b) Establecimientos comerciales medianos: cuando tuviesen más de 50 metros, y menos de 200 metros cuadrados de construcción;
- c) Establecimientos comerciales pequeños; cuando tuviesen menos de 50 metros cuadrados de construcción;
- d) Establecimientos industriales grandes: cuando tuviesen más de 1.500 metros cuadrados de área techado o capacidad instalada;
- e) Establecimientos industriales medianos; cuando tuviesen más de 200 metros y menos de 1.500 metros cuadrados de área techada o capacidad instalada; y,
- f) Establecimientos industriales pequeños: de menos de 200 metros cuadrados techados o capacidad instalada.

Todo establecimiento artesanal que ocupe una superficie mayor a 200 metros cuadrados de área construida o capacidad instalada será clasificado para los efectos de esta ordenanza como establecimientos comercial, industrial.

Las bodegas se consideran para el efecto de esta clasificación como establecimientos comerciales, salvo cuando estuviesen adjuntas a un establecimiento industrial, caso en el cual hará parte de él.

**Art. 9.- CLASIFICACION DE LOS LOCALES SEGUN EL MATERIAL DE SU ESTRUCTURA.-** Según el material de la estructura, los establecimientos o locales deberán ser clasificados de acuerdo a la siguiente división:

- a) Estructura de hormigón armado;
- b) Estructura metálica; y,
- c) Estructura mixta madera, cemento o de madera.

**Art. 10.- OBLIGACION DE EXHIBIR EL REGISTRO DE PATENTE MUNICIPAL Y EL NUMERO MUNICIPAL DEL LOCAL.-** Todos los establecimientos o locales que fuesen sujetos a las disposiciones de la presente ordenanza están obligados a exhibir en la puerta de su acceso principal, el registro de patente municipal y el numero municipal del local otorgado por la Municipalidad. La falta de exhibición será sancionada con una multa del 10% de la remuneración mínima sectorial y con la clausura cuando permanezca sin cumplir con esta obligación por más de cuatro semanas consecutivas la alteración del número exhibido o su falsedad, se considerarán como no exhibidos para efectos de la sanción correspondiente, y como actos de evasión tributaria para los casos respectivos.

**Art. 11.- DEL CENSO PERMANENTE DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES A QUE EL MUNICIPIO SE OBLIGA.-** La información que la Municipalidad recopile mediante las obligaciones que causa la presente ordenanza, obligan a su vez a la Municipalidad a mantener un censo permanente municipal de los locales que funcionan dentro del cantón, el cual se constituye en un elemento de planificación urbana y promoción del cantón. el censo permanente municipal es un instrumento de obligada difusión y constituye una entrega organizativa para el desarrollo colectivo.

**CAPITULO II  
DEL IMPUESTO DE PATENTE DE  
COMERCIANTES**

**Art. 12.- HECHO GENERADOR.-** El ejercicio habitual de las actividades económicas que se realicen dentro de la jurisdicción cantonal, constituye el hecho generador del impuesto de patente municipal. La actividad se considera habitual, cuando el sujeto pasivo la realice de la manera usual, frecuentemente o periódicamente.

**Art. 13.- LA TARIFA DE LA PATENTE ANUAL.-** Todas las personas que realicen el hecho generador pagarán un impuesto anual de patente fijado en la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia. Cuyo valor mínimo será de \$ 10,00 (diez 00/100 dólares americanos) y un valor máximo de \$ 5.000,00 (cinco mil 00/100 dólares americanos), y será el valor que resulte de la aplicación de la siguiente tabla:

<b>TABLA GENERAL DE IMPUESTO ANUAL DE PATENTES (en dólares)</b>			
<b>CAPITAL EN GIRO</b>			
<b>RANGOS</b>		<b>Impuesto Fracción Básica</b>	<b>Impuesto Fracción Excedente</b>
USD	USD	USD	%
0,00	500,00	10,00	0.00%
500,01	1.000,00	11,00	0.20%
1.000,01	2.000,00	12,00	0.19%
2.000,01	3.000,00	14,00	0.18%
3.000,01	4.000,00	16,00	0.17%
4.000,01	5.000,00	18,00	0.16%
6.000,01	8.000,00	19,50	0.15%
8.000,01	10.000,00	22,50	0.14%
10.000,01	15.000,00	25,50	0.13%
15.000,01	30.000,00	32,50	0.12%
30.000,01	60.000,00	51,00	0.11%
60.000,01	120.000,00	84,50	0.10%
120.000,01	En adelante	144,50	0.08%

**Art. 14.- PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE PATENTE.-** Este impuesto se pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta. La no cancelación del impuesto de patente será sancionada con la clausura del local. El valor del formulario de patente y tasa de habilitación será de cincuenta centavos de dólares americanos (0,50).

**Art. 15.- DE LAS EXONERACIONES.-** Quedan exentos del pago de este impuesto únicamente las actividades comerciales que se encuentran exoneradas conforme a la Ley Orgánica de Régimen Municipal (Artesanos calificados).

**CAPITULO TERCERO**

**LA TASA DE HABILITACION Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.**

**Art. 16.- OBJETO DE LA TASA.-** En virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, y con el objeto de habilitar y controlar que los establecimientos comerciales e industriales cumplan con los

requisitos legales establecidos en las ordenanzas municipales, de proporcionar los datos requeridos por el censo permanente municipal, se crea la tasa de habilitación y control.

**Art. 17.- DE LA EXIGIBILIDAD DE LA TASA.-** La tasa de habilitación y control es anual y deberá ser cancelada hasta el 31 de agosto de cada año.

Las inspecciones municipales se efectuarán entre los meses de enero y abril de cada año. Los locales que no hubiesen recibido boletas de inspección hasta el 30 de abril, y los que se abriesen posteriormente, deberán por propia cuenta notificar tal hecho a la Municipalidad y liquidarán la tasa de acuerdo a lo dispuesto en la presente ordenanza. Los locales que inicien sus actividades comerciales pagarán proporcionalmente a la fracción del año calendario, entendiéndose para efecto del cálculo de la tasa, que el mes comenzado se considera mes terminado.

Sólo a partir del 1 de septiembre de cada año, la no cancelación de la tasa correspondiente al año en referencia podrá ser sancionada con la clausura del local.

**Art. 18.- DE LAS BOLETAS DE NOTIFICACIONES.-** La Municipalidad efectuará las inspecciones correspondientes de todos los locales o establecimientos comerciales, industriales o artesanales durante los primeros cuatro meses de cada año, y dejará una boleta de notificación de haberlo hecho. En dicha boleta constará las situaciones que deban ser enmendadas en razón de las ordenanzas municipales. Las observaciones realizadas deberán ser remediadas dentro del plazo determinado en la inspección que no podrá ser menor de quince días, ni mayor de noventa días. Vencido el plazo la boleta de inspección pasará al Comisario Municipal para que imponga las sanciones correspondientes.

**Art. 19.- CALCULO DE LA TASA DE HABILITACION.-** La tasa de habilitación se pagará por cada establecimiento comercial o industrial que una misma persona natural o jurídica fuese propietaria y se le fija de acuerdo a la siguiente tabla:

- a) Locales o establecimientos clasificados como grandes: 2 remuneraciones mínimas sectoriales vigentes;
- b) Locales o establecimientos clasificados como medianos: el 15% de la remuneración mínima sectorial vigente; y,
- c) Locales o establecimientos clasificados como pequeños: el 10% de la remuneración mínima sectorial vigente.

Para el objeto de determinar el tamaño de los locales se aplica lo dispuesto en el Art. 8. La remuneración sectorial mínima vigente que se aplica para fijar la tarifa es la vigente al 31 de diciembre del año anterior.

**Art. 20.- DE LAS EXONERACIONES.-** Están exentos de la tasa, los locales donde funcionen las actividades de las personas naturales o jurídicas exentas del impuesto de patente de comerciantes.

#### DE LAS SANCIONES

**Art. 21.- DE LA EVASION TRIBUTARIA.-** Las personas naturales o jurídicas que mediante actos deliberados u ocultación de la materia imponible produzca la evasión tributaria a dicha finalidad, incurrirá en multa el triple del tributo evadido o intentado evadir.

**Art. 22.- DE LA FALTA DE DECLARACION DEL IMPUESTO DE PATENTE DE COMERCIANTE Y, O DE LA TASA DE HABILITACION Y CONTROL.-** La no declaración del impuesto de patentes de comerciantes, o de la tasa de habilitación y control dentro de un término de seis meses desde la fecha en que es exigible esta obligación, se entenderá como acto de evasión tributaria.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 23.-** El impuesto anual de patente de comerciantes y la tasa de habilitación creado en la presente ordenanza en el año de 2005, será calculada a prorrata de los meses que faltaren para completar el año calendario, y empezará a calcularse a partir del mes siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Se establece un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de vigencia de la presente ordenanza, para que los interesados obtengan sus códigos de patente municipal y sus números de registro de local

**Art. 24.-** El formulario de patentes y tasa de habilitación tendrá un valor de 0,50 centavos de dólar.

**Art. 25.-** La Municipalidad queda exenta durante el año 2005 de cumplir con la obligación de completar el censo permanente municipal.

**Art. 26.-** Se deroga íntegramente la ordenanza reformativa de la de patente de comerciantes e industriales del 20 de febrero del año 2004 y la del 12 de junio de 1995; así como toda otra norma municipal que se oponga a la validez de la presente ordenanza.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón San Juan Bosco, a los 25 días del mes de abril del año 2005.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de San Juan Bosco, a los 25 días del mes de abril del 2005.

f.) Prof. Pablo López Arévalo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Sofía Cando Sh., Secretaria General.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.-** Que la Ordenanza que establece los requisitos municipales para ejercer actos de comercio dentro del cantón San Juan Bosco, y para el funcionamiento de locales destinados para desarrollar actividades industriales financieras ; que regula las patentes; y, que crea la tasa de habilitación y control de los establecimientos comerciales e industriales; fue discutida y aprobada por el Concejo en Pleno en las sesiones del 18-25 de abril del 2005 .

San Juan Bosco, abril 26 del 2005.

f.) Sra. Sofía Cando Sh., Secretaria General.

#### ALCALDIA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN BOSCO.

**VISTOS.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza y procédase de acuerdo a la ley.

San Juan Bosco, abril 26 del 2005.

f.) Prof. Leonardo Molina, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el, Prof. Leonardo Molina G., Alcalde del cantón San Juan Bosco, a los 26 días del mes de abril del 2005. Lo certifico.

f.) Sra. Sofía Cando Sh., Secretaria General.

---

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON  
CRNEL. MARCELINO MARIDUEÑA**

**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República determina en su artículo 232 como recurso del Gobierno Seccional Autónomo, las rentas generadas por ordenanzas propias;

Que de conformidad a la reforma a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 429 del 27 de septiembre del 2004, contenida en el Art. 6, numeral 11, no es necesario contar con el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas para la vigencia de la presente ordenanza; y,

El Gobierno Municipal del Cantón Crnel. Marcelino Maridueña en uso de las atribuciones que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, le confiere,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza que regula la determinación y cobro de la contribución especial de mejoras, por la construcción de obras efectuadas por la Municipalidad del Cantón Crnel. Marcelino Maridueña.**

**Art. 1.- OBJETIVO DEL TRIBUTO.-** Son objeto de esta contribución especial de mejoras todas las propiedades ubicadas en la zona de beneficio por la construcción de apertura, adoquinado, ensanche y construcción de vías de toda clase; aceras y cercas; obras de alcantarillado; alumbrado público; construcción y ampliación de obras y sistema de agua potable, desecación de pantanos; relleno de quebradas; parques, plazas y jardines; y, otras obras que el Municipio de Marcelino Maridueña determine su recuperación mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente.

**Art. 2.- PRESUNCION LEGAL DEL BENEFICIO.-** Se presume que existe beneficio en favor de todas las propiedades que resulten colindantes a la construcción de obras municipales, una vez terminada la obra, momento en que nace la obligación tributaria.

Cuando los propietarios ejecutaron la obra por su propia cuenta y en conformidad con las normas técnicas emitidas por la Municipalidad, no habrá, lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

**Art. 3.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de esta obligación es la Municipalidad de Marcelino Maridueña y, por lo tanto, está en la facultad de exigir el pago de las obligaciones que por este concepto se determinaren por la Dirección Financiera Municipal, así de los intereses, calculados en la forma que establece la ley, y las multas y recargos tributarios a que hubiere lugar.

**Art. 4.- SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos de estas contribuciones, los propietarios de los inmuebles beneficiados, sin excepción alguna, por encontrarse dentro de la zona de influencia, de conformidad con esta ordenanza.

**Art. 5.- BASE IMPONIBLE.-** La base imponible de la contribución especial de mejoras por la contribución por la construcción de obras municipales detalladas en el Art. 1 de la presente ordenanza en los sectores urbanos del cantón Crnel. Marcelino Maridueña, será el costo de la obra, prorrateado en la forma y proporción determinadas en la Ley de Régimen Municipal y en esta ordenanza.

**Art. 6.- DETERMINACION DEL COSTO.-** Para el cálculo de esta contribución se considerarán todos los costos señalados en el Art. 435 de la Ley de Régimen Municipal. En ningún caso se incluirán como costos, los gastos generales de administración, mantenimiento y de depreciación de las obras cuyo valor se reembolsa mediante esta contribución.

**Art. 7.- FORMA DE PAGO.-** Esta contribución se cobrará en forma mensual, luego de dividir el costo total de la obra para el tiempo de años de servicio de la misma, por dividendos iguales que se calcularán a partir de la fecha de emisión de los respectivos títulos de crédito.

**Art. 8.- CUOTAS NO PAGADAS.-** Los dividendos no pagados a su vencimiento, serán recaudados por la coactiva, con el interés previsto en el Código Tributario y las costas procesales que serán de cargo del contribuyente.

**Art. 9.- PAGOS POR ANTICIPADO.-** Los propietarios que pagaren esta contribución anticipadamente a la fecha de vencimiento de los respectivos dividendos de contado y en forma total, gozarán de un descuento de hasta el 10% al valor total de la contribución, siempre y cuando hicieren el pago dentro de los tres primeros meses después de haberse emitido los títulos de crédito correspondientes.

**Art. 10.- CASOS DE TRANSFERENCIA.-** Cuando ocurriera una transferencia de dominio de un predio sujeto al pago de la contribución establecida de esta ordenanza, el tridente y el traditario están obligados solidariamente a cancelar la totalidad del valor adeudado a la Municipalidad, antes de proceder a la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad.

El Registrador de la Propiedad será responsable solidario con los contribuyentes, por el monto de la deuda, en la forma establecida en los Arts. 25 y 100 del Código Tributario y está obligado a cumplir lo establecido por Resolución No. 207 de 20 de mayo de 1977, expedida por el Ministro de Finanzas, publicada en el Registro Oficial No. 346 de 30 de mayo de 1977.

**Art. 11.- DESTINOS DE LOS FONDOS RECAUDADOS.-** El producto de la recaudación de esta contribución especial de mejoras, se destinará a la realización de obras de infraestructura en las ciudades Marcelino Maridueña y las demás poblaciones del cantón.

**Art. 12.- RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los reclamos y recursos que presentaran o interpusieran los contribuyentes sobre los actos de determinación de este tributo, se tramitarán y resolverán de conformidad a las disposiciones del Código Tributario.

**Art. 13.- NORMAS SUPLETORIAS.-** En todo lo que no estuviera expresamente señalado en esta ordenanza, se aplicará las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal y del Código Tributario.

**Art. 14.- DEROGATORIA.-** Queda derogada cualquier ordenanza o resolución que haya dictado con autoridad el Gobierno Municipal que se oponga a la presente.

**Art. 15.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Coronel Marcelino Maridueña, a los 14 días del mes de enero del 2005.

f.) Sr. Germán Minda Sánchez, Vicealcalde del cantón.

f.) Ab. Sara Vera de Caicedo, Secretaria Municipal.

**Secretaría General del Gobierno Municipal del Cantón Crnel. Marcelino Maridueña.-** Certifico.- La Ordenanza que regula la determinación y cobro de la contribución especial de mejoras, por la construcción de obras efectuadas por la Municipalidad del cantón Crnel. Marcelino Maridueña, fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal del Cantón Crnel. Marcelino Maridueña, en las sesiones ordinarias del 27 de diciembre del 2004 y 13 de enero del 2005.

Lo certifico.

f.) Ab. Sara Vera de Caicedo, Secretaria Municipal.

**Vicealcaldía del Gobierno Municipal del Cantón Crnel. Marcelino Maridueña.**

Marcelino Maridueña, 14 de enero del 2005, a las 10h15.- Al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde titular, la Ordenanza que regula determinación y cobro de la contribución especial de mejoras, por la construcción de obras efectuadas por la Municipalidad del cantón Crnel. Marcelino Maridueña, una vez cumplido los requisitos de rigor para su aprobación.

f.) Sr. Germán Minda Sánchez, Vicealcalde.

**Secretaría General del Gobierno Municipal del Cantón Crnel. Marcelino Maridueña.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Germán Minda Sánchez, Vicealcalde, en la fecha y hora señalada.

f.) Ab Sara Vera de Caicedo, Secretaria Municipal.

**Alcaldía del Gobierno Municipal del Cantón Crnel. Marcelino Maridueña.**

Marcelino Maridueña a los 17 días del mes de enero del 2005, las 09h00, por reunir los requisitos legales pertinentes y, de conformidad con lo determinado en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente promúlguese y ejecútese.

f.) Ing. René Maldonado Ayoví, Alcalde del cantón.

**Secretaría General del Gobierno Municipal del Cantón Crnel. Marcelino Maridueña.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, señor ingeniero René Maldonado Ayoví, Alcalde en la fecha y hora señalada.

Lo certifico.

f.) Ab. Sara Vera de Caicedo, Secretaria Municipal.

**FE DE ERRATAS**

**COLEGIO NACIONAL DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR**

**SECRETARIA EJECUTIVA NACIONAL**

Oficio No. 153-SEN  
Quito, 15 de marzo del 2005

Doctor  
Rubén Espinoza Diaz  
**DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL**  
Presente

Señor Director:

En nombre y en representación del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador, solicito a usted, se sirva disponer a quien corresponda, se autorice la rectificación mecanográfica *en la página No. 22 GRUPO 3 TABLA No. 4 DIRECCION ARQUITECTONICA, Honorario sobre la fracción excedente*, del Registro Oficial No. 198 del 7 de noviembre del 2000, cuya copia le adjunto, en el que se encuentra publicado el **"REGLAMENTO NACIONAL DE ARANCELES DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR"**.

<u>Fracción básica</u>	<u>Exceso hasta</u>	<u>Honorario sobre la fracción básica.</u> <u>Dólares</u>	<u>Honorario sobre la fracción excedente</u>
192.001	384.000	3.762	No debe constar      0
<b>Debe constar</b>			<b><u>1.7</u></b>

Con estos antecedentes, le solicitamos señor Director, se sirva ordenar la publicación de la rectificación de este error mecanográfico.

f.) Arq. Narcisa Ortega Mendoza, Secretaria Ejecutiva Nacional.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
 Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
 Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

**Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.**